

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

Violencia y Derechos Humanos. Análisis del Femicidio en México

Tesis QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Jonathan López Garzón

Director del Tesis

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Ciudad de México, octubre de 2020.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

Violencia y Derechos Humanos. Análisis del Femicidio en México

Tesis QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Jonathan López Garzón

Director del Tesis

Dr. Tonatiuh Hernández Correa

Lectores

Dra. Adriana Terán Enríquez (UACM)

Mtra. Norma Olivares Sánchez (UACM)

Mtro. Antonio Rabasa González de la Vega (UACM)

Ciudad de México, octubre de 2020.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. SENTIRES PERSONALES, PROFESIONALES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y MARCO TEÓRICO	6
III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	7
IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
V. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
VI. METODOLOGIA, PARADIGMA Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.....	9
CAPÍTULO I	11
LA PERSPECTIVA DE LA VIOLENCIA EN JOHAN GALTUNG Y ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	11
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	12
1.1. LA TEORÍA DE LA VIOLENCIA DE JOHAN GALTUNG Y EL FEMINICIDIO	12
1.2. PATRIARCADO Y ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO	15
1.3. LAS GENERACIONES EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	19
1.4. SURGIMIENTO DE LA NOCIÓN DE FEMINICIDIO.....	23
1.5. RESISTENCIA PARA SER CONSIDERADO TIPO PENAL.....	29
1.6. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO	44
CAPÍTULO II	46
EL CONTEXTO DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	46
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	47
2.1. CONTEXTO EN MÉXICO SOBRE EL FEMINICIDIO.....	47
2.2. CASO CAMPO ALGODONERO.....	49
2.2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL CASO CAMPO ALGODONERO	50
2.2.2. CAMPO ALGODONERO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA	53
2.3 LA SENTENCIA DEL CAMPO ALGODONERO	56
2.4 LAS REPARACIONES A LAS VICTIMAS	62
2.5. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO	67

CAPÍTULO III..... 69
ANÁLISIS DE LA NORMA NACIONAL, INTERNACIONAL Y LA ALERTA DE
GÉNERO EN RELACIÓN AL FEMINICIDIO 69

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO 70

3.1. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL, LEYES Y
TRATADOS INTERNACIONALES 70

3.2. EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DEL TEMA 73

3.3. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA 76

3.4. "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES 78

3.5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER..... 79

3.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS 80

3.7. ALERTA DE GÉNERO Y LAS MUJERES 81

3.8. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO 83

CAPÍTULO IV..... 85
EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO..... 85

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO 86

4.1. PAÍSES Y LEYES QUE TIPIFICAN EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN
LATINOAMÉRICA 86

4.2. CÓDIGOS PENALES DE MÉXICO 89

4.2.1. CODIGO PENAL DE VERACRUZ..... 90

4.2.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO..... 91

4.2.3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA..... 93

4.2.4. CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 95

4.3. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES..... 95

4.3.1. AÑO DE TIPIFICACIÓN 96

4.3.2. CONDENA POR DELITO Y SUS AGRAVANTES 96

4.4. OPINIÓN SOBRE COMO TIPIFICARÍA Y MEJORARÍA LA EFICACIA DEL
FEMINICIDIO 99

4.5. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO 100

CONSIDERACIONES GENERALES..... 102

BIBLIOGRAFÍA 110

DEDICATORIAS

Esta tesis va dedica primero que nada a Dios, le agradezco el haberme permitido llegar hasta este momento y poder dar este paso importante en mi vida. En segundo lugar, quiero dedicársela con mucho esfuerzo y amor a mis padres Cristina y Miguel Ángel, ya que sin ellos no lo hubiera logrado, papás saben que sin Ustedes no sería lo que soy, los amo con toda mi alma, gracias por todo lo que me han enseñado y por ser los mejores padres del mundo. También quiero dedicársela a mi hermana Betsaida, porque sé que siempre estará para cuidarme y protegerme, gracias hermana favorita, sabes que daría mi vida por ti. Al igual le agradezco a mi abuelita María Evelia por estar cuando más la necesite, gracias mamá Eve por todo. Y por último y no menos importante se la dedico a mis amigos Samuel, Eduardo, Omar, Alan y Arturo, gracias amigos por ser parte de mi vida y estar siempre a mi lado, saben que los quiero mucho y que son parte de mi familia y sé que así será por siempre.

Yo sé que con Dios y Ustedes a mi lado, nunca caminaré solo.

AGRADECIMIENTOS

Antes que nada, quiero darle las gracias de todo corazón a mi director de Tesis, el Dr. Tonatiuh Hernández Correa por ser un excelente profesor y sobre todo una excelente persona, gracias a su apoyo y paciencia he podido concluir mi tesis y mi carrera. Sin duda, México necesita más profesores como él. También quiero agradecerle a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), por permitirme formar parte de ella y por brindarme el apoyo para poder llegar a este punto de mi vida, sé que pondré todo mi esfuerzo para poner en alto el nombre de la UACM. De igual manera, gracias a mis lectores de tesis por brindarme su apoyo y su tiempo, se los agradezco mucho.

Gracias a todos Ustedes por ser parte de este momento importante en mi vida.

INTRODUCCIÓN

I. SENTIRES PERSONALES, PROFESIONALES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación surge de una serie de preocupaciones en planos personales, profesionales y de investigación jurídico-social. El tema es de interés personal, ya que principalmente en zonas del territorio del Valle de México donde he nacido y crecido, actualmente se catalogan con las estadísticas más altas a nivel nacional, todo ello respecto de conductas ilícitas penales consideradas como de feminicidio. En ese sentido también me he interesado por el tema en virtud de que me he enterado en los diversos medios de comunicación, de la discusión generada ante la opinión pública, por la exigencia de diversos grupos de la sociedad civil ante este fenómeno creciente.

Es importante tener presente, como las propias feministas mexicanas de la talla de Marta Lamas lo han manifestado, que al igual el asesinato de hombres en la sociedad mexicana se ha recrudecido y alcanza las más altas estadísticas en todo el territorio del país, sin menospreciar y minimizar este fenómeno, se expresa para efectos de evitar reducir la comprensión de las formas de la violencia en México, reconociendo sus vínculos y entrecruzamientos como parte de un mismo fenómeno, por ello, me sujetaré para efectos de delimitación de la investigación solo al feminicidio, es decir al asesinato de mujeres.

En ámbitos de orden profesional, el tema es de mi interés, ya que al cursar la licenciatura de derecho en la UACM y por orientación de mis profesores y profesoras, he fortalecido mi interés sobre los estudios de los derechos humanos, del derecho penal y sus ámbitos criminológicos. En ese mismo sentido la reforma

constitucional del 2011 relativa a derechos humanos, pone bases para la transformación de paradigmas en el derecho mexicano. Ello nos exige como profesionistas en el derecho a incorporar o transversalizar los derechos humanos en todos y cada uno de las actividades y los temas que sean de nuestra incumbencia, ya sea en la postulancia, en la aplicación e interpretación, en la enseñanza, en la producción de la norma jurídica y su argumentación, no se diga como el presente caso relacionado a la reflexión teórica.

En ámbitos de la investigación jurídico social, es de mi interés realizar este trabajo, ya que en la actualidad realizar estudios sobre el fenómeno del feminicidio y la violencia, en sus distintas aristas es de suma importancia, tanto para aportar en su mejora, como para comprender sus raíces y su estructura jurídica y sociológica. Por desgracia, en México este fenómeno social ha tomado fuerza, actualmente se presentan más casos de asesinatos de mujeres e impunidad sobre los mismos.

Desde ámbitos de la dogmática penal, la descripción legal, el tipo penal de feminicidio tiene que ver con la noción de la privación de la vida de la mujer por razones de género. Marcela Lagarde otra de las grandes autoras del feminismo mexicano, en su ponencia sobre el Feminicidio¹, ha considerado esta conducta que como un delito contra la humanidad y la culminación de la violencia contra las mujeres. El tipo penal fue desarrollado y propuesto en la legislación mexicana y al mundo jurídico occidental por esta autora mexicana. Marcela Lagarde a partir del trabajo de Diana Russell, explica esto y añade:

¹Lagarde y de los Ríos, Marcela. El feminicidio, delito contra la humanidad. En: Congreso Internacional de *Feminicidio, Justicia y Derecho*. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México, noviembre de 2005. P. 151-164.

Originalmente esta noción fue propuesta en 1970 con el término de *femicidio*, en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y significa asesinato de mujeres. Originalmente *femicidio fue definido como*, como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. El *feminicidio (como después fue propuesto por la autora en comentario)* sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el *feminicidio* concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

Este estudio considero me permiten profundizar en los estudios de los derechos humanos, la disciplina penal, tanto en su aspecto dogmático, igual también explorar en los orígenes sociales de estas conductas consideradas como criminógenas y que tienen de telón de fondo lo que nombramos formas de violencia. También es importante reflexionar sobre esta institución y la relevancia que ha tenido en el derecho mexicano, así como los resultados de la eficacia esperada.

El feminicidio es un fenómeno que lacera a la sociedad mexicana en todos sus estratos sociales, particularmente en cuanto al cumplimiento del sistema jurídico mexicano, por el cual aspiramos a que día a día sea, más equitativo, más democrático, más justo y más igualitario. Año con año observamos como los feminicidios van en aumento y aunque los gobiernos de distintos niveles, anuncian “medidas de seguridad” por infortunio se carece de grandes cambios. Desafortunadamente para las mujeres aunque ya este tipificado en códigos penales, pareciera como si no existiera, porque en vez de disminuir estas

conductas, observamos que en los medios de comunicación son cada vez más frecuentes los asesinatos en contra de las mujeres.

Aunque al hombre como a la mujer y a las distintas personas que asumen otra diversidad sexogenerica, se le considera bajo la noción más liberal como iguales ante la sociedad y la ley, hoy en día desde el Sistema Internación de los Derechos Humanos a la mujer y otras categorías sexogenericas, se le considera más vulnerable, bajo el principio *pro debilis* y en su caso, esta confección especial de leyes obedece en mayor medida a la teoría del género y el movimiento feminista que desde sus posicionamiento, busca comprender y erradicar la vertiente patriarcal que conforma el sistema social moderno capitalista. Ante esta necesidad, se establece un marco protectorio para esta categoría de sujetos, cuando sufre violencia y por tanto, se generan instrumentos para su protección.

En México en cuanto a la creación de instrumentos de política pública y normas jurídicas no ha sido la excepción, para que la mujer mexicana y otras personas pertenecientes a distintas categorías sexogenericas, puedan salir a las calles sin miedo y puedan sentirse libres de violencia. Esta investigación en el ambito jurídico-social intenta aportar un reflexión, teniendo por reconocidas una serie de distancias teóricas y limitaciones personales, con el ánimo de aportar tanto en ámbitos de los estudios de derechos humanos, la sociología jurídica y las formas de violencia, como en los estudios criminológicos.

Aunque ya se encuentre en la legislación mexicana una variedad de instrumentos que abonan en la protección de los bienes jurídicos de las mujeres, así como otorgar la seguridad y dignidad que se merece, se tendría que poner mayor

atención y observar cuales han sido la ineficacia del sistema para que se pueda lograr el objetivo y en su caso, comprender de manera integral el telón de fondo que sustenta al fenómeno feminicida, que subyace a lo normativo, como la violencia directa, cultural y estructural.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y MARCO TEÓRICO

El termino feminicidio en genaral, tiene como noción legal en nuestro país, la siguiente hipotesis normativa: Quien prive de la vida a una mujer por razones de género o porque haya indicios de violación, mutilación, privación de la libertad entre otros. Además al cometer este delito se condena a la persona de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien resulte responsable de éste.

Como ya mencione, el asesinato de mujeres ha sido introducido en la normatividad penal mexicana, como feminicidio y por primera vez a nivel Occidente. Existen en México, una serie de leyes tanto federales como locales, que se dirigen a proteger los bienes jurídicos tutelados de las mujeres con la finalidad de propiciar una vida libre de violencia. Otros sistemas nacionales en América Latina y Europa han hecho lo propio al reconocer instrumentos jurídicos. También el Sistema Internacional de los Derechos Humanos abona de manera importante en este rubro. Esta descripción es parte del estudio que se propone, aunque también es cierto que a pesar de la existencia de todo este marco regulatorio, es preocupante socialmente el tema por su grave persistencia.

En particular, el presente trabajo además de pretender presentar una descripción de las instituciones jurídicas relacionadas al tema ya mencionadas, en ámbitos federales, comparativos y del sistema internacional de derechos humanos. También pretende aportar elementos teóricos que permitan reflexionar y comprender de manera más integral las formas de violencia, con la idea de darle un marco teórico o proporcionar un telón de fondo al gran concepto de nuestra investigación, que es el feminicidio.

La idea es desbordar lo normativo, en particular me refiero a introducir elementos de discusión de la teoría de la violencia, en su dimensión directa, cultural y estructural, paradigma teórico de la violencia propuesto por Johan Galtung. A mi parecer esto permite abordar de manera más compleja el tema como tópico principal, introduciendo otras aristas además de la normativa, para la comprensión más integral del feminicidio, como tópicos secundarios, al combinar elementos de estudio normativo, los derechos humanos, con elementos sociológico jurídico, en particular las formas de violencia.

III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Las interrogantes de la presente investigación se presentan bajo el siguiente rubro:

¿Qué aspectos de la teoría de la violencia propuesta por Johan Galtung puede contribuir para comprender de manera más integral el feminicidio en México?

¿Cómo se ha venido configurando los antecedentes del feminicidio en México?

¿Cuáles son los ejes principales de la legislación nacional y la alerta de género en relación al feminicidio en México?

¿Cuál es el tratamiento que el derecho internacional de los derechos humanos le ha dado al feminicidio?

¿Cuál es el tratamiento que el derecho comparado le ha dado al feminicidio?

IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al objetivo general de la investigación, se pretende aportar elementos teóricos con la finalidad de abordar el feminicidio desde su complejidad, introduciendo otras aristas además de la normativa, en particular introducir tópicos secundarios, que presenta las formas de violencia directa, cultural y estructural que forman parte de un contexto del feminicidio.

En cuanto a los objetivos específicos o particulares que se persiguen en esta investigación, están relacionados a reflexionar sobre los antecedentes histórico jurídicos del feminicidio en México, así como sugerir ciertos aspectos de la teoría de la violencia propuesta por Johan Galtung que puede contribuir a comprender de manera más integral el feminicidio en México. Así también discutir sobre el tratamiento que el derecho nacional, internacional de los derechos humanos y el derecho comparado le otorga al feminicidio. Presentar y debatir los ejes principales de la legislación nacional y la alerta de género en relación al feminicidio en México.

V. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar de que ya se encuentre en la legislación mexicana una variedad de instrumentos que abonan en la protección de los bienes jurídicos de las mujeres, así como otorgar la seguridad y dignidad que se merece, el tema del feminicidio se afirma tentativamente que ha sido abordado desde visiones muy reduccionistas, principalmente desde visiones meramente normativas, obviando su complejidad e implicaciones sociológicas y que subyace a lo normativo, como las formas de violencia directa, cultural y estructural.

VI. METODOLOGIA, PARADIGMA Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Respecto de la metodología jurídica de acuerdo a Sánchez Zorrilla² y Witker³ existe una variedad de formas de investigación jurídica, como la investigación jurídica social, la jurídico filosófica y la jurídico doctrinal. Esta última se divide en dogmática y hermenéutica. La presente investigación se asume jurídico doctrinal, desde ambitos dogmáticos, combinando en lo mayor de lo posible con el ámbito social con una perspectiva en derechos humanos, bajo el paradigma claramente luspositivista y tenuemente lusociologista.

En este caso me concentro en la revisión y análisis de la interpretación de sentencias y normas a nivel nacional e internacional, pero también presento algún historial y versiones doctrinales o teoricas del tema en comento. Se utilizan las

²Witker Jorge y Rogelio Larios. Metodología jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie j. enseñanza del derecho y material didáctico. núm. 17. México. 1997. pág. 133

³ Sánchez Zorrilla Manuel. La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Revista Telemática De Filosofía Del Derecho, N° 14, 2011. Pág. 317-358

siguientes técnicas de investigación: revisión de archivos jurídicos, hemeroteca, biblioteca.

En cuanto a la organización del trabajo, se presenta bajo la siguiente lógica. En la introducción, se presenta objeto de estudio y metodología. En el primer capítulo, se presenta la perspectiva de la violencia de Johan Galtung y los antecedentes del feminicidio en México. En el segundo capítulo, se presenta el tratamiento que el derecho internacional de los derechos humanos le otorga al feminicidio. En el tercer capítulo, se realiza de manera general un análisis de legislación nacional y la alerta de género en relación al feminicidio en México. En el cuarto capítulo se presenta un estudio somero del feminicidio en el derecho comparado. Y finalmente se presentan a debate un conjunto de conclusiones generales del trabajo.

CAPÍTULO I
LA PERSPECTIVA DE LA
VIOLENCIA EN JOHAN GALTUNG Y
ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO
EN MÉXICO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Este capítulo busca analizar algunas de las fuentes o factores del feminicidio como el patriarcado, así como el surgimiento de la palabra feminicidio. Esto para observar cómo se implementó y en dónde o quienes fueron los primeros países en utilizar esta palabra. Me interesa también reflexionar sobre los tipos de feminicidios para que el lector se le facilite comprender el contexto de este delito. Por último, analizare la resistencia que tuvo en las leyes mexicanas para su tipificación, principalmente las actuaciones de la Comisión y Corte Interamericana de los Derechos Humanos para que en México se pudiera tipificar. Este capítulo servirá para contextualizar el tema, así como poder observar todo lo que conlleva la palabra feminicidio, es una palabra con mucho significado. No se puede seguir dejando pasar este hecho delictivo que afecta a miles de mujeres en México y en el mundo. Lamentablemente México es uno de los países de Latinoamérica con más feminicidios ocupando el tercer lugar por debajo del Salvador⁴, en México campea la impunidad ya que cada año aumentan los números de mujeres que son violentadas y asesinadas por razón de género.

1.1. LA TEORÍA DE LA VIOLENCIA DE JOHAN GALTUNG Y EL FEMINICIDIO

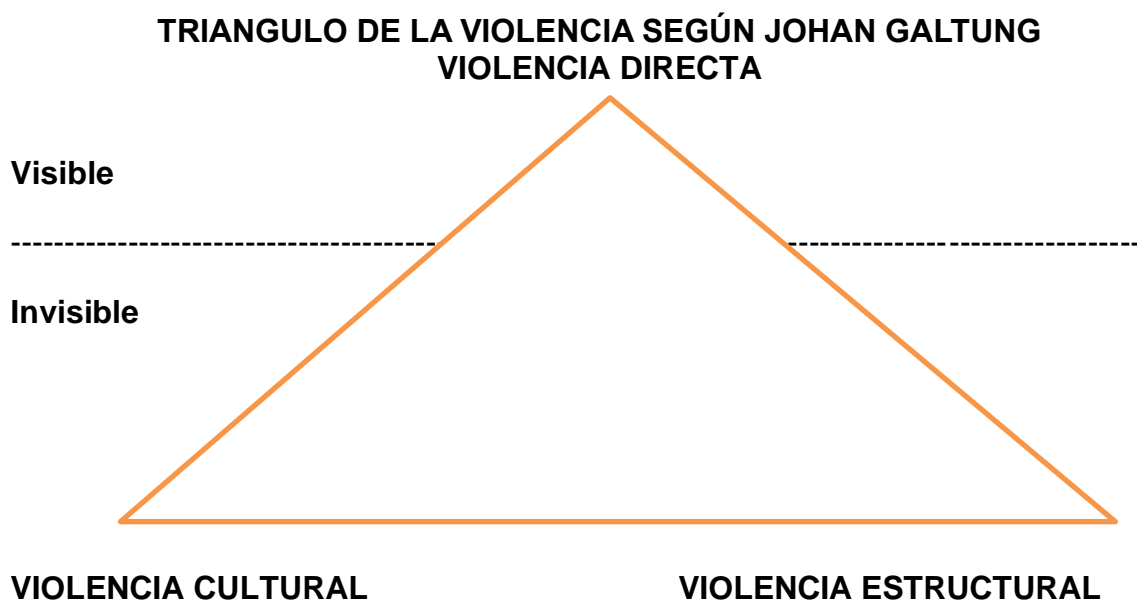
De acuerdo a Galtung⁵, abordar en conjunto o de raíz la violencia, en un primer momento exige trazar un mapa de su formación, este puede ser graficado bajo un

⁴ Pacheco, A. (2017). "¿Por qué tanto daño?": México ocupa el tercer lugar en feminicidios en AL.

⁵Galtung, Johan. Tras la violencia 3R. Reconstrucción, resolución, reconciliación. Afrontar los efectos visibles e invisibles de la violencia. Colección Red Gernika. España. 1998. Pág. 13-19.

triángulo-iceberg, donde se van a encontrar las distintas formas o dimensiones, en particular la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural.

La violencia directa física y/ verbal, la cual es visible en formas de conducta, se concreta con comportamientos y responde a actos de violencia. Pero la acción humana no nace de la nada tiene raíces, por un lado, la cultural de violencia (ya sea heroica, patriótica, patriarcal, etc.) y la otra raíz, es estructural, que es demasiado represiva, explotadora o alienadora. La violencia estructural, la cual es invisible, se centra en el conjunto de estructuras sociales que no permiten la satisfacción de las necesidades. La violencia cultural, la cual, igual que la anterior es invisible, crea un marco legitimador de la violencia y se concreta en actitudes. En ese sentido se puede graficar la propuesta teórica de Galtung de la siguiente manera.



Así como el marco de las distintas teorías del género y feministas nos ayuda en la comprensión del tema de estudio, también nos auxilia la propuesta teórica del triángulo-iceberg de la violencia de Galtung. Este autor nos ayuda a comprender de manera integral el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres y particularmente a percibir de manera integral o colocar en su justa dimensión al feminicidio.

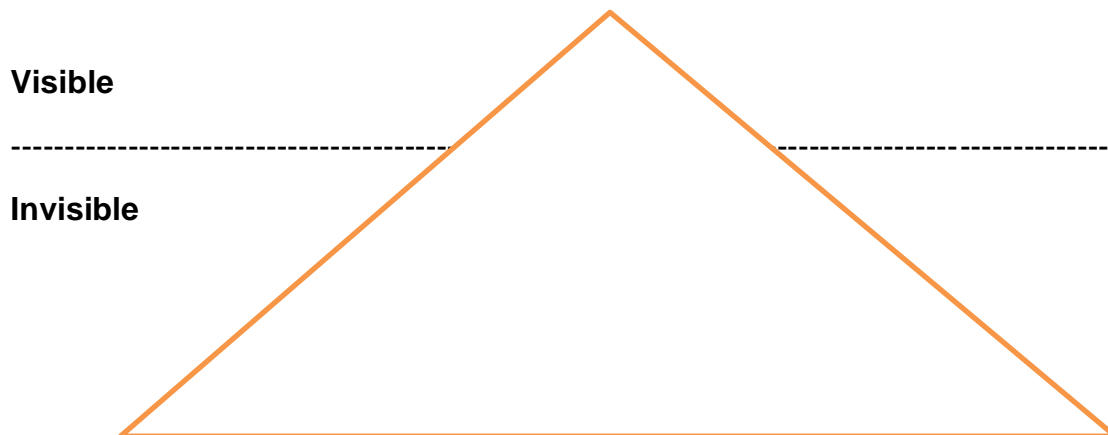
Ya que esta mirada teórica desborda el análisis culturalista o en su caso, normativista reduccionista sobre estas conductas feminicidas, dándonos una perspectiva de la violencia no solo directa, que es visible en formas de conducta patriarcal, muchas veces feminicidas y que se sanciona por las normas jurídicas que se analizan. Pues de acuerdo a Galtung se considera que la acción humana que se traduce en violencia directa, no surge de la nada, sino que tiene distintas raíces que son invisibles y que deberán considerarse para efecto de eliminar las mismas, estas raíces son estructurales y culturales.

En ese sentido el combate del Estado y la sociedad por medio de su sistema jurídico a las conductas feminicidas, tendrían que considerar las raíces estructurales y culturales, por ser causantes de la violencia directa, en esas raíces no solo encontraremos la violencia machista, sino también la impunidad, la división sexual del trabajo, la falta de acceso para las grandes mayorías de la población a los mecanismos de justicia, la desigualdad social entre otras grandes lacras sociales.

Galtung nos ayuda a mirar la violencia en general y por supuesto la violencia de género, no solo como un asunto individual y visible, sino además como parte de procesos culturales y estructurales invisibles. En ese sentido para contener la violencia de género no basta detener, procesar y sancionar a los responsables individuales, reconociendo que esto es condición necesaria pero no suficiente, pues el estado y la sociedad requieren intervenir en la raíz cultural y estructural parte del mismo proceso, como se grafica adelante.

TRIANGULO DE LA VIOLENCIA APLICANDO A JOHAN GALTUNG RESPECTO AL FEMINICIDIO

LA VIOLENCIA FEMINICIDA COMO VIOLENCIA DIRECTA



VIOLENCIA CULTURAL
PATRIARCADO
LA DESIGUALDAD DE GÉNERO
ENTRE OTROS.

VIOLENCIA ESTRUCTURAL
LA VIOLENCIA DE ESTADO
DESIGUALDADES HISTÓRICAS
LAS RELACIONES DE PODER
ENTRE OTRAS.

1.2. PATRIARCADO Y ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO

La violencia contra las mujeres ha estado presente en toda la historia de la humanidad. Esta violencia es la expresión más cruda de la discriminación y esto

ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó en 1975 el año Internacional de la Mujer, dando inicio al decenio de las Naciones Unidas para la mujer y convocó a la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de junio, cuya sede fue la Ciudad de México. Los trabajos de esta conferencia fueron organizados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer⁶, el tema fue la igualdad para las mujeres y su participación en la construcción de la paz y el desarrollo.

En este evento la voz de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que no fueron convocadas, se hizo presente en un foro paralelo en donde demandaron entre otros, el reconocimiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres, principalmente en el hogar. Aunque esto no fue abordado en las deliberaciones de la Conferencia gubernamental, dentro de la Declaración se adicionó el siguiente párrafo:

“Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio como una transacción comercial”⁷

Observando este antecedente y de acuerdo con Gabriela Cano Ortega, el feminismo es:

“Un conjunto de ideas que busca transformar convenciones sociales, prácticas culturales y hábitos mentales relativos a las relaciones sociales y a las representaciones culturales de género, así como un movimiento social

⁶ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, que desde su surgimiento en 1948 ha dado seguimiento a la agenda para la igualdad de las mujeres.

⁷ Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, párrafo 28 1975,

que se propone influir en las instituciones del Estado, la legislación, las políticas públicas y el sistema económico”.⁸

Con esto vemos que feminicidio es una palabra que conlleva mucho contexto, no solo conlleva la violencia contra la mujer sino el entorno en donde las mujeres viven. A las mujeres en nuestra sociedad por un estereotipo de género se ha visto como inferior al hombre. Las mujeres han estado expuestas desde siempre a los ataques del varón, indiscriminadamente, esto es, desde su nacimiento; y por su condición de mujeres han padecido abuso sexual, la agresión física, la violencia psicológica, el control de su persona, el dominio económico, la exclusión de los debates públicos, la prohibición de la formación intelectual, y por lo tanto el derecho al conocimiento y el saber.

Este contexto se refuerza con la presencia histórica cultural del patriarcado, que es reproducido social y familiarmente. Desafortunadamente en México, a pesar de los distintos estudios y acciones sociales emprendidas se han visto poco cambio y avance al respecto. Y lo lamentablemente es que muchas veces desde el núcleo familiar de manera inconsciente se ejerce violencia hacia las mujeres, como el lenguaje que parecen inofensivos pero que en el fondo dicen más de lo que uno cree. Para observar esto más a fondo se analiza a Marcela Lagarde y de los Ríos, ella menciona que el patriarcado es un espacio histórico del poder masculino, que se da a través de las relaciones sociales y contenidos culturales. De esta manera caracteriza al patriarcado a partir de las siguientes ideas de Lagarde:

- A) El antagonismo genérico, aunado a la opresión de las mujeres y el dominio de los hombres y de sus intereses, plasmados en relaciones y formas sociales, en

⁸ Baca, Olamendi (2000). *Léxico de la política*. México: FCE/FLACSO/CONACYT. p. 242.

concepciones del mundo, normas y lenguaje, en instituciones, y en determinadas opciones de vida para los protagonistas.

- B) La escisión del género femenino como producto de la enemistad histórica entre las mujeres, basada en su competencia por los hombres y por ocupar los espacios de vida que le son destinados a partir de su condición y de su situación genérica.
- C) El fenómeno cultural del machismo basado tanto en el poder masculino patriarcal, como en la inferiorización y en la discriminación de las mujeres por conducto de la opresión, y en la exaltación de la virilidad opresora y de la femineidad opresiva, constituidos en deberes e identidades compulsivos e ineludibles para hombres y mujeres.⁹

Desafortunadamente todo este rol durante la infancia se adopta y aprenden, ya que viven en las esferas del patriarcado, en ellos se instauran una serie de roles genéricos y comportamentales de acuerdo con las expectativas sociales, provocando que exista una creencia de superioridad social.

Esto provoca que los niños y niñas sean privados o censurados si tienen necesidades o actúan de una forma que no esté bien vista por la sociedad. Esto trae como consecuencia que se les impida un libre desarrollo y expresión de sus personalidades mediante la prohibición, inhibición o forzamiento, es gracias a estos que los niños comprenden las pautas de poder y dominación mientras las niñas las de aceptación y adecuación a aquellas.

Como lo menciona Cagigas, 2000 que los niños aprenderán e internacionalizarán una serie de mitos sobre la masculinidad, tales como:

- La masculinidad es la forma más valorada de la identidad genérica.
- El poder, la dominación, la competencia y el control son esenciales como prueba de masculinidad.
- La vulnerabilidad, los sentimientos y las emociones en el hombre son signos de femineidad, y deben ser evitados. El autocontrol y el control sobre los otros y sobre su entorno son esenciales para que el hombre se sienta seguro.
- Un hombre que pide ayuda o trata de apoyarse en otra muestra signos de debilidad, vulnerabilidad e incompetencia.

⁹ Lagarde, 2011, p. 91

- El pensamiento racional y lógico del hombre es la forma superior de inteligencia para enfocar cualquier problema.
- Las relaciones interpersonales que se basen en emociones, sentimientos, intuiciones y contacto físico son consideradas femeninas, y deben de ser evitadas.
- El éxito masculino en las relaciones con las mujeres está asociado a la subordinación de la mujer a través del uso del poder y el control de la relación.
- La sexualidad es el principal medio para probar la masculinidad; la sensualidad y la ternura son consideradas femeninas y deben de ser evitadas.¹⁰

En otras palabras, de Facia, (2009), la ideología patriarcal no sólo explica y construye las diferencias entre mujeres y hombres como biológicamente inherentes y naturales, sino que mantiene y agudiza otras (todas) formas de dominación. Fue gracias a la distinción entre sexo y género que hicieron varias científicas sociales, que las feministas lograron develar la falsedad de las ideologías patriarcales. Realizada esta tarea, el feminismo se abocó a develar el sexismo presente en todas, o casi todas, las estructuras o instituciones sociales. Las teorías y perspectivas de género y la elaboración posterior de las teorías sobre el sistema de sexo-género son parte del legado teórico del feminismo. Es más, estas teorías han logrado un nivel tal de aceptación política e intelectual, que no es posible desconocerlas en el mundo de la producción de saberes, incluido el derecho.¹¹

1.3. LAS GENERACIONES EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

¹⁰Cagigas, A. (2000). el patriarcado, como origen de la violencia doméstica. En N5 (p. 309). México.

¹¹ Facia, A. (2009).

Como se sabe el asesinato de mujeres en condiciones particulares, ahora tipificado como feminicidio, es una conducta y a la vez una lacra social como otras, que venimos arrastrando por siglos, pero sucede que en los últimos años toma relevancia tanto social, teórica como en el reconocimiento jurídico especializado. Esto debido a que en los últimos años las mujeres por medio de distintos movimientos sociales, entre ellos el feminismo, han alzado la voz para exigir justicia sobre los actos que son cometidos en contra de ellas. El feminicidio es un tipo penal que en México se le prestó más atención cuando algunos casos fueron visibilizados tanto en lo nacional como a nivel internacional. Es por ello que el gobierno de México y los gobiernos de América Latina, no solo por la presión social por parte de los familiares de las víctimas y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es que se ha logrado tipificar.

Antes de pasar a la discusión principal de este trabajo, como parte del contexto del tema de acuerdo a Garita¹², presentamos el proceso de reformas legales en América Latina, respecto a la violencia contra las mujeres tiene sus antecedentes en la década de los 90 del siglo XX, que actualmente se le conoce como las distintas generaciones de normas al respecto. En este proceso se puede ubicar la primera, segunda y tercera generación de leyes al respecto. Por lo regular en la primera generación de leyes se establecen básicamente medidas de protección, no penales, pero coercitivas, para proteger a las mujeres frente a los hechos de

¹²Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Julio. 2012. Pág. 11.

violencia que se generan en el ámbito familiar, doméstico e íntimo. En una segunda generación se establecieron normas que amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, hacia lo público, se penalizan diversos hechos de violencia, en ámbitos de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal, se ensancha la definición de violencia contra las mujeres incorporando la violencia sexual, psicológica, emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral. Y finalmente en la tercera generación de normas se han incorporado en la legislación el tipo penal del femicidio/feminicidio. Para ilustrar el mencionado proceso latinoamericano de las distintas generaciones de leyes al respecto particularmente la primera y segunda generación, de acuerdo a Garita¹³ se presentan los siguientes cuadros.

En primer término, las leyes de primera generación:

LEYES CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR EN AMÉRICA LATINA (LEYES DE PRIMERA GENERACIÓN)		
PAÍS	AÑO	DENOMINACIÓN
Argentina	1994	Protección contra la Violencia Familiar
Bolivia	1995	Contra la Violencia en la familia o Doméstica
Brasil	1996	Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar
Chile	1994	Ley de Violencia Intrafamiliar
Colombia	1996	Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Costa Rica	1996	Ley contra la Violencia Doméstica
Ecuador	1995	Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia
El Salvador	1996	Ley contra la Violencia Intrafamiliar
Guatemala	1996	Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar

¹³Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Julio. 2012. Pág. 47 a 54.

Honduras	1997	Ley contra la violencia doméstica
México	1996	Ley de asistencia y prevención de la Violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados
Nicaragua	1996	Ley 230 para la prevención y sanción de la Violencia intrafamiliar
Paraguay	2000	Ley contra la Violencia Doméstica
Perú	1997	Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
República Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia

En segundo término, se presentan, las leyes conocidas como de segunda generación:

LEYES CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR EN AMÉRICA LATINA (LEYES DE SEGUNDA GENERACIÓN)		
PAÍS	AÑO	DENOMINACIÓN
Argentina	2009	Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
Brasil	2006	Ley 11340 (LEY MARÍA DA PENHA)
Colombia	2008	Ley 1257 Violencia contra las Mujeres
Costa Rica	2007	Ley de penalización de violencia contra las mujeres
Chile	1999	Ley sobre Delitos Sexuales
El Salvador	2011	Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres
Guatemala	2008	Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer
México	2007	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Nicaragua	2011	Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la ley 641
Panamá	2001	Ley 38 sobre Violencia Intrafamiliar
República Bolivariana de Venezuela	2007	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia
Nicaragua	1996	Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar

Paraguay	2000	Ley contra la Violencia Doméstica
Perú	1997	Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
República Dominicana	1997	Ley contra la violencia intrafamiliar
Uruguay	2002	Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica
Venezuela	1998	Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia

En este sentido con la ilustración de los cuadros anteriores, como parte de una contextualización de nuestro tema, puedo desprender el proceso generacional latinoamericano de las normas relativas a combatir la violencia contra las mujeres. Se puede entresacar de este proceso, la expansión normativa respecto al tratamiento de la violencia, que en primer lugar se reducía al ámbito familiar, para luego en un segundo momento generacional lograr se considerara la violencia en ámbitos públicos, con una variedad de mecanismos jurídicos y en distintas materias. El ámbito del feminicidio como un tercer momento generacional, es un proceso de mayor avanzada que será objeto de tratamiento a lo largo de este trabajo.

1.4. SURGIMIENTO DE LA NOCIÓN DE FEMINICIDIO

Ya entrando en el contexto de la violencia contra la mujer veremos los orígenes del feminicidio. Como Preámbulo se observa que en el año 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó con la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia en México en donde se enviaron

representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas.¹⁴

En este Tribunal sé reflexiono sobre las sociedades machistas que están esparcidas por el mundo, así como de testimonios de mujeres que sufrieron violencia. Fue Diana Russel quien denomino el asesinato hacia las mujeres por primera vez como Femicidio, y aunque no lo definió como tal, se apoyó en los ejemplos que se mencionan a continuación¹⁵:

El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio.

En 1982 lo definió como “asesinato en contra de las mujeres”. Y más adelante en conjunto con Jane Caputi definieron el Femicidio como: “El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”¹⁶. Con esto se observa que el feminicidio se da por la violencia ejercida por un hombre en contra de una mujer, pero con una característica que lo define que consiste en una violencia ejercida con una acción de dolo o sea que es con la intención de violentar a la víctima hasta llegar al asesinato.

Este tipo de violencia en América latina contra la mujer fue plasmado en la Convención Belem Do, la cual fue creada el 6 de septiembre de 1994 con

¹⁴ Periódico ABC. Nota de prensa “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.

¹⁵ Olamendi, P. (2016).

¹⁶ Atencio,G. (2011).

el fin de erradicar la violencia para las mujeres para que tengan una vida libre de ésta. En su artículo dos de esta convención se define como violencia contra la mujer como¹⁷: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Con esto se observa que la violencia no solamente es física como se puede pensar, sino que también es psicológica y sexual. Por poner ejemplos de la violencia psicológica, se puede dar cuando existen ofensas hacia la persona, así como humillación o hasta discriminación, en la violencia sexual es cualquier acto en contra de la voluntad de una mujer ya sea desde el acoso, abuso sexual o hasta llegar a la violación.

Desafortunadamente como bien se plantea la definición en la convención Belem Do Para, la violencia no se da únicamente en el hogar, sino que también se da en el lado público esto puede ser en la escuela, trabajo o hasta simplemente en la calle. Lamentablemente la mujer en cualquier contexto que se encuentre es vulnerable a sufrir violencia en todos lados y esto trae como consecuencia lo que pretendo exponer en el presente trabajo que es el Femicidio.

Así mismo el comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará, adoptó en su Declaración sobre el Femicidio/femicidio como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier

¹⁷ Convención Belem Do Para (1994)

persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”¹⁸.

Con esto vemos que conforme pasan los años se ha ido conformando la definición de Femicidio, este concepto tiene un fuerte significado y la parte más significativa que se puede percatar es en donde menciona que la muerte violenta contra una mujer por razones de género. Esto quiere decir que existe un dolo o intención de lastimar a la víctima, ya que no es lo mismo matar a una mujer por error a hacerlo con dolo o sea con intención. De la misma manera en México se creó una clasificación o tipos de violencia contra la mujer en su “Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” la cual consiste en las siguientes modalidades encontradas en su artículo seis¹⁹:

- I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II. *La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
- III. *La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- IV. *Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones*

¹⁸OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.

¹⁹ LGAMVLV, (2007).

económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

- V. *La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
- VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Con se corrobora lo expuesto en párrafos anteriores que la violencia está latente en todos los aspectos y por muy mínima que sea puede llegar a ser fatal. Sin duda alguna la violencia es la punta para que puedan existir los feminicidios ya que se puede empezar desde una ofensa e ir creciendo a tal punto de llegar a lastimar a la persona o simplemente matarla.

Algo interesante que se analizara a continuación son los tipos de feminicidios que existen ya que cambian de modus operandi, esto que quiere decir, que no se cometen de la misma manera o circunstancia, aunque lo que si se queda en el concepto o tipo de feminicidios es “Por razones de género” a continuación veremos los tipos de femicidio que se encuentran en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género²⁰:

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer — amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta.

²⁰ OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/Feminicidio). Párr. 47.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algunos tipos de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.

Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

9. Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

10. Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

11. *Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.*

12. *Lesbofóbicos. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.*

13. *Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.*

14. *Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.*

Esta clasificación es muy extensa e interesante porque marca las distintas hipótesis o contextos en los que se puede dar este tipo de actos en contra de las mujeres. Creo que es una clasificación en donde se puede dar una idea más amplia de los modos que existen del feminicidio y es una señal que se puede cometer literalmente en cualquier contexto. Además, que es algo más allá de lo que uno se puede imaginar.

Sin duda este tema del feminicidio es más amplio de lo que uno se puede imaginar, ya que conforme se estudia, se van abriendo más vertientes respecto a éste. Es algo que si se lee o investiga es difícil de creer. Esta clasificación dará un contexto más amplio de lo que uno se puede imaginar. Sólo los familiares de las víctimas saben lo que es vivir en carne propia esta desgracia.

1.5. RESISTENCIA PARA SER CONSIDERADO TIPO PENAL

Como antecedentes para que el feminicidio fuera considerado tipo penal tuvieron que pasar acontecimientos que fueron de gran alcance para que se pudiera tipificar. Se está hablando de la sentencia campo algodnero que en el capítulo dos abordare a mayor amplitud. Ahora sólo marcare el preámbulo de esta sentencia para abrir paso al tipo penal.

La sentencia campo algodnero se dio en el estado de Chihuahua cuando empezaron a desaparecer mujeres y tiempo después las encontraban muertas, pero con rasgos de tortura, esto dio el inicio del feminicidio en México ya que fue tal el impacto tanto de los casos como de la denuncia que se empezó a prestar mayor interés en el tema y fue gracias a éste que se consideró por decirlo de alguna manera el feminicidio en el Código Penal.

Ya estando en el contexto veremos cómo fueron las iniciativas para la incorporación del feminicidio en el Código Penal Federal. México fue el primer país en que propuso la tipificación del delito de feminicidio y es, a la vez, el país en que más iniciativas se han presentado en esta materia, tanto a nivel nacional como de las entidades federativas.

Se tiene que mencionar que en la ya mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se contemplaba la tipificación del delito feminicidio²¹, esta ley fue aprobada sin contener esta figura ni otras normas penales, aunque si define la violencia feminicida como forma extrema de género ya sea tanto en un espacio público como privado.

Esta ley es fundamental ya que establece mecanismos para la prevención, protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia y contempla la obligación de los órganos de seguridad pública de los Estados, Municipios y la

²¹La iniciativa fue presentada por las Diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum el 2 de febrero de 2006, y como ley aprobada, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2007. Esta iniciativa incluía un Título V, "Delitos especiales", donde se tipificaba el feminicidio. Si bien esta formulación no resultó aprobada, en definitiva, en ella se basa la iniciativa presentada posteriormente en el estado de Chihuahua, que se examina en las páginas 100 y siguientes.

Federación, así como de los órganos que imparten justicia de brindar una atención adecuada y especial a las mujeres que lamentablemente son víctimas.

Serán analizadas tres iniciativas que son el preámbulo de introducir el Femicidio en el Código Penal Federal, éstas son del año 2004, 2006 y 2008. En primer lugar, se analizan iniciativas que configuran el feminicidio como un crimen que no tienen que llegar a la muerte de una mujer. Esto corresponde a un intento o más que un intento a una definición amplia de feminicidio como forma extrema de violencia contra las mujeres, aunque no se mencione que provoque la muerte de la víctima. Este tipo de conceptualización se presenta en una primera etapa en cuanto a iniciativas y modelos legislativos, ya que las más recientes –que serán analizadas en el siguiente apartado– acotan el concepto de feminicidio a los casos en que efectivamente se causa la muerte de mujeres.

La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de feminicidio en 2004 contempló la introducción de un título nuevo al Código Penal Federal referido a los “crímenes de género”, donde se tipificaría el feminicidio.²²

En marzo de 2007 el estado de Chihuahua es uno de los estados más afectados por este hecho delictivo, esto tanto en Ciudad Juárez como Chihuahua, esto mencionados anteriormente con la sentencia de campo algodoner, ya que fue la primera entidad federativa que presentó iniciativas para que se tipificará el feminicidio esto fue gracias a la diputada Victoria Chavira Rodríguez en marzo del 2007, en donde solicitó las opiniones de expertas, como la doctora Julia Monárrez, del Colegio de la Frontera Norte; la doctora Alicia Elena Pérez Duarte, fiscal especial para la Erradicación del

²² Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De Los Delitos de Género”, y los Artículos 432, 433 y 434 para tipificar el delito de Femicidio; y adiciona un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una Fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, suscrita por las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo. Fue presentada a tramitación legislativa el 7 de diciembre de 2004.

Feminicidio en México; la maestra Roxana Arroyo, y la Maestra Bárbara Yllán Rondero. Además, se solicitó el apoyo a organizaciones de la sociedad civil de Ciudad Juárez, de la ciudad de Chihuahua y de otros países, para pedir al Congreso del estado tipificar el delito de feminicidio, y se logró el apoyo de 24 organizaciones y 32 personas.

También se pidió el apoyo a las comisiones de Equidad de Género y a los institutos de las Mujeres del país, y se logró la adhesión de 13 estados: Nuevo León, Guerrero, Tabasco, Campeche, Nayarit, Zacatecas, Colima, Sinaloa, Baja California Sur, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Chiapas. También se adhirió la presidenta de Inmujeres, Rocío García Gaytán, y la presidenta de la Comisión para el Seguimiento del Feminicidio en el país por la Cámara de Diputados, Sofía Castro Romero. En Chihuahua, Chavira pidió el apoyo de las organizaciones de la campaña “Ni Una Más”, quienes se entrevistaron con los coordinadores de las fracciones parlamentarias, tomando luego el papel de mediadoras para rescatar que dicho tema se abriera al estudio y debate, para quedar tipificado como delito el fenómeno del feminicidio. Se reunieron en tres ocasiones para llegar a un consenso.²³

Ésta incorporaba la figura dentro de los “delitos contra la humanidad”, junto con el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura. La iniciativa a nivel federal de 2004 se ha transformado también en el modelo seguido por la primera iniciativa de ley presentada en el estado de Sinaloa también en 2007, que busca introducir reformas y adiciones al Código Penal para dicho estado, adicionando un nuevo título llamado “De los Delitos de Género”, y disposiciones que tipifican el delito de feminicidio.

Con esto se observa que la iniciativa federal pretende la incorporación de un nuevo título en el Código Penal, es decir que incorpora a los feminicidios como “Crímenes de Género”, título que se contempla en este delito y otros relacionados con éste. La iniciativa presentada en el estado de Chihuahua, en tanto, busca incorporar el feminicidio en el nuevo Código Penal de la entidad federativa, junto

²³ Proceso, (2007).

con otros crímenes contra la humanidad como la desaparición forzada de personas y la tortura.

Los ámbitos que comprenden estas iniciativas están formuladas en forma tal que abarcan formas de violencia contra las mujeres que pueden producirse tanto en un ámbito público (Escuela, trabajo, transporte, etcétera) y el ámbito privado (Hogar).

La iniciativa federal busca incorporar el siguiente título al Código Penal Federal de México de los Delitos de Género del Delito de Femicidio.

En el caso de la iniciativa de Chihuahua, el femicidio fue formulado como sigue:

Artículo 2. Femicidio. Cometen el delito de femicidio la o las personas que con la finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres en razón de su condición de género, constituyendo dicha conducta un patrón generalizado, realizando alguno de los siguientes hechos: a) persecución de un grupo o colectivo de mujeres con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos reconocidos como inaceptables con arreglo a lo establecido en el delito de discriminación; b) tortura o lesión grave a la integridad física o mental de mujeres; c) sometimiento intencional de mujeres a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial; d) encierro u otra privación grave de la libertad física; e) impedir el nacimiento de mujeres; f) desaparición forzada de mujeres.

En estos casos se aplicará prisión de 30 a 60 años. La o el funcionario o servidor público que, teniendo la posibilidad y competencia para evitar la comisión del delito descrito no lo hiciere, será reprimido con la pena disminuida en un tercio.

Cuando las y los funcionarios públicos y miembros de fuerzas armadas o de seguridad o cualquier autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de personas menores o mayores respecto de personas detenidas, internas o presas, cometan o participen en la comisión del delito de femicidio se aplicará prisión de 40 a 60 años y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Corresponderá además una indemnización de 1000 a 6000 salarios mínimos. La misma pena, inhabilitación e indemnización aplicarán para los casos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, sean o no funcionarios públicos o miembros de fuerzas armadas o de seguridad.”

La configuración del feminicidio en esta iniciativa se basa en el genocidio, uniéndolo con elementos de otros crímenes de la humanidad, como el crimen de persecución. Aquí se observan diversos conductos, que, aunque no conlleven un atentado directo contra la vida de las mujeres, tampoco constituyen delitos en la legislación chihuahuense, lo que se agrava por la indeterminación de las conductas que constituyen persecución, lo cual hace de esta figura un ejemplo de tipo penal. Esto es del primer grupo de iniciativas.

Un segundo grupo de iniciativas contiene el concepto de feminicidio acotado a los casos en que se da muerte a una mujer bajo cierto tipo de circunstancias. La mayor parte de éstas se basan en el modelo que contenía la formulación original de la iniciativa de Ley General a nivel Federal. Aunque este concepto no fue incluido si fue parteaguas para las iniciativas posteriores. La primera corresponde a la iniciativa presentada en el estado de Chihuahua en septiembre de 2007, a la que han seguido iniciativas a nivel federal en 2008 y en el estado de Sinaloa en 2009. A ellas se suma la ya aprobada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Guerrero

El tipo de legislación en la iniciativa de Chihuahua, propone una introducción de un capítulo especial titulado "Feminicidio", al Título Primero del Código Penal de Chihuahua, por otro lado, observa de la misma manera un carácter procesal referente a la reparación del daño causado por los delitos, y reglas específicas para la interpretación de los elementos del crimen de feminicidio. De la misma manera, las iniciativas basadas en ella buscan su incorporación en el Código Penal Federal y del estado de Sinaloa, respectivamente.

En el caso del proyecto de las Comisiones Unidas de 2006, pretende agregar un Capítulo III al Título II del Libro II del Código Penal Federal, introduciendo un Art. 149-ter, que incorpora la figura del feminicidio, mientras que en el caso de Guerrero, por el contrario, el concepto de feminicidio ha quedado formalizado en una ley especial, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁴

Feminicidio Artículo 128 bis. - Comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer mediante cualquiera de las conductas o bajo algunas de las circunstancias siguientes²⁵: a) Se realicen actos de odio o misoginia. b) Haya construido una escena delictiva denigrante y humillante contra el pasivo, para su postvictimización. c) Infrinja lesiones infamantes y/o en zonas genitales que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo. d) Exista la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el mismo. e) Existen con antelación a la comisión del delito indicios pre-constituidos de algún tipo de violencia familiar. f) Cuando la elección del pasivo sea a partir de su preferencia sexual, hacia personas de su mismo sexo. Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 40 a 60 años de prisión; independientemente de las acciones que correspondan por la comisión de otros ilícitos, estas penas podrán ser disminuidas en base al principio de oportunidad que establece el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua en vigor.

Es interesa ven en su apartado numeró cuatro y creo que en todas las legislaciones en donde se menciona que exista la intención de querer hacer daño a una mujer, con esto vemos que este punto es determinante ya que debe de existir una intención de querer hacer daño o privar de la vida a una mujer, no se puede tomar como feminicidio a alguien que prive de la vida a una mujer sin querer. Un ejemplo de esto es si un chofer de un transporte publico atropella a una mujer, pero porque no la vio, esto no se puede tipificar como feminicidio ya que no

²⁴ Estado de Guerrero, México. op. cit., nota 186, Art. 38.

²⁵ El Artículo 136 bis de la iniciativa señala: "Para los efectos del feminicidio, se entenderá por: I. Misoginia: Toda aversión y rechazo a la mujer, por el simple hecho de serlo, que conlleva discriminación, verbal, física o psicoemocional hacia ésta. II. Odio.- El sentimiento de destrucción, repulsión, por la condición o situación específica del pasivo. (...)"

existió la intención de matarla, contrario a lo que el feminicidio si existe, es algo premeditado.

En el caso del estado de Guerrero, la figura de feminicidio que prevé la ley de 2008 simplifica, en algunos aspectos, el modelo chihuahuense, ateniéndose mucho más cercanamente a la iniciativa federal en que éste se basa, estableciendo:

Capítulo III. De la violencia feminicida. Artículo 38: Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:

I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;

II. Haya realizado actos de violencia familiar,

III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;

IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo;

V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;

VI. Cuando se realice por homofobia.

VII. Cuando existan indicios de que la víctima presentaba estado de indefensión.

Ya habiendo analizado los inicios de la tipificación del feminicidio en el estado de Chihuahua, así como en Guerrero pasaremos por último a la iniciativa presentada a nivel Federal, en diciembre del 2008, tiene como principal diferencia respecto de estos modelos la inclusión de una última hipótesis de feminicidio, en los casos en que la víctima “sea trabajadora sexual o preste sus servicios en bares y centros nocturnos”. Como se sabe las mujeres trabajadoras sexuales son mujeres que tienen a sufrir violencia en su vida diaria, ya sea violencia física, sexual o psicológica. Es un sector vulnerable por el trabajo que ejercen y muchas son mujeres. “En la Ciudad de México 70 mil personas ejercen la prostitución de las

cuales se calcula que 18 mil son menores y 5 mil lo hacen en al menos 17 puntos bien identificados en las calles de la capital.”²⁶

Esto son cifras alarmantes ya que lamentablemente se exponen a un peligro considerable y por decirlo de alguna manera dese exponen a un ámbito hostil en donde hay alcohol, drogas lo que provoca que se pierda la razón. Con estas cifras podemos ver que aproximadamente 70 mil mujeres corren riesgo de ser asesinadas por razones de género, esto es un numero alarmante ya que no se cuentan a las mujeres que trabajan en bares o en centro nocturnos, no se puede dejar de cuidar o procurar a este sector y es por eso que se contempla a este tipo de mujeres vulnerables a situaciones de violencia, ya que no es lo mismo trabajar de jardinera que de noche en donde se es más vulnerable por el entorno en donde se está.

La propuesta de Ramos Ponce²⁷ aborda tanto la tipificación del feminicidio a nivel estatal como federal en México. En este modelo, basado en los conceptos de la socióloga Julia Monárrez, el feminicidio tiene las siguientes características²⁸ que trataré de explicarlos o poner ejemplos a continuación:

Sólo puede ser cometido por un hombre contra una mujer. En esta alternativa, entonces, se elimina la posibilidad de autoría femenina en el feminicidio. Entonces, cabría analizar si es posible otra forma de participación de mujeres como sujeto activo –coautoras, cómplices o encubridoras. Al parecer, sobre todo cuando se trata del tipo base, y en la medida en que no existe necesariamente un vínculo entre el autor y la víctima, que la

²⁶ Domínguez, P. (2016, octubre 11).

²⁷Se ha tenido a la vista para este comentario el documento titulado “Propuesta de Tipificación del Delito de Feminicidio”, remitido por la misma autora a la oficina del OACNUDH-México el 25 de octubre de 2008.

²⁸ Hernández, A. (2013). “Propuesta de Tipificación del Delito de Feminicidio”. México: S/E.

calificación del delito debiera también extenderse a otros partícipes que intervienen en él.

En esta tipificación vemos que los homicidios que se cometen de mujer a mujer, no entran en este rubro, aunque sea partícipe, ya que no hay probabilidad de que se considere siendo las dos de sexo femenino, aunque si estaría bien incorporarlo en el sentido que expone la socióloga todo ves que si debería considerarse por el simple hecho de que estaría actuando de forma premeditada para cometer el acto.

El tipo base de feminicidio se configura por el solo homicidio doloso de una mujer. En consecuencia, cada vez que un hombre dé muerte dolosamente a una mujer, el homicidio se denominará femicidio y estará sujeto a las penas de éste, pudiendo ser uno de los aspectos más cuestionables de la norma, ya que da por supuestas las consideraciones de género en todo homicidio de mujeres por parte de hombres.

Este punto es interesante toda vez que cuando un hombre prive de la vida a una mujer, aunque lo haga de manera culposo y no dolosa se podría tomar como feminicidio, esto ya que toda vez que si la familia de la víctima argumenta que si lo hizo de manera dolosa aun aunque sepan que no fue así estaría perjudicando a quien la privo de la vida. Un ejemplo que podría poner es que un señor atropellara a una mujer sin querer y que la familia lo culpará de feminicidio estaría cometiendo un acto que hasta cierto punto no merece los años que contiene el delito.

El feminicidio se agrava –a nivel estatal– cuando constituye: feminicidio familiar íntimo, familiar infantil, íntimo, por robo o por venganza. Las tres primeras figuras,

de la manera que han sido conceptualizadas por Ramos Ponce, son como ya hemos visto, recogidas por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio de México. De la misma manera aquí se ve el femicidio en tres hipótesis que son el familiar íntimo, infantil, íntimo o por robo y venganza, esto abarcando cada ámbito en que la mujer se mueve.

El femicidio se considera un delito federal cuando se comete en las siguientes formas agravadas: femicidio familiar sistémico, familiar infantil y sexual sistémico. En el caso de los dos primeros tipos (familiar sistémico e infantil) se utilizan los mismos conceptos que se proponen a nivel estatal, agregándose únicamente esta frase final: “Cuando existen con antelación a la comisión del delito indicios pre constituidos de algún tipo de violencia familiar.” Al parecer, la introducción de esta frase tiene por objeto incluir estos casos en los mismos términos que la contienen los proyectos de tipificación en Chihuahua, y a nivel federal, el presentado por la diputada Arvizu.

Sin embargo, por la redacción que se formula en la propuesta, se trata de una figura más restrictiva que el concepto de femicidio familiar o familiar infantil a nivel estatal, ya que a nivel federal se exigiría además la existencia de indicios de violencia previa.

Para que quede más claro el tipo de femicidios expuestos en el anterior apartado, se observaran a continuación²⁹:

Femicidio Íntimo. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de

²⁹ Monárrez Julia, op. Cita incluida en el documento original que se transcribe.

convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

Feminicidio Familiar Íntimo. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

Feminicidio Infantil. Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

Feminicidio sexual sistémico. Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades. Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan. (...).

Con la explicación de los contenidos del feminicidio, se puede ampliar el concepto de estos y no solamente ver un tipo de feminicidio que se conoce, sino que se observa que existen distintos tipos de feminicidio que se dan. Así se puede dar un contexto más amplio de lo que conlleva este delito que es en contra de las mujeres y que se puede dar en cualquier momento. Ya analizando estos puntos volvamos a la tipificación a nivel nacional, ya observamos la tipificación en el Estado de Chihuahua, así como en otros Estados.

La tipificación, aunque ya se había aprobado por decirlo de alguna manera en el 2007 como ya lo referí en párrafos anteriores en la Ley General de Acceso de Las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero fue hasta el año 2012 para ser más exacto el 14 de junio del 2012 que se reformo y se tipifico a nivel nacional en su capítulo V que fue denominado como Femicidio y que se prevé en su artículo 325 que queda de la siguiente manera:

Título Decimonoveno Delitos contra la vida y la integridad corporal (Reformada su denominación, D.O.F. 14 de junio de 2012) Capítulo V. Femicidio (Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 14 de junio de 2012)

Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Agravantes: Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.³⁰

La tipificación tardo más de cinco años desde la primera vez que se incorporó en una ley interna en México en el 2007 y fue hasta el 2012 que se tipifico y no fue

³⁰ Código Penal Federal, (2012).

tanto por que los legisladores quisieran sino fue por la presión social de organizaciones y por los familiares de las víctimas.

Desafortunadamente en México, aunque este tipificado este delito no se cumple con el objetivo de reducir este delito y por lo visto las autoridades no hacen nada al respecto ya que en los últimos diez años (2007- 2016) fueron asesinadas 22 mil 482 mujeres en las 32 entidades del país, revelan cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Es decir, en promedio, cada cuatro horas ocurrió la muerte violenta de una niña, joven o mujer adulta. Las causas fueron por mutilación, asfixia, ahogamiento, ahorcamiento o bien degolladas, quemadas, apuñaladas o por impactos de bala.

El INEGI detalla que las carpetas de investigación por homicidios violentos que iniciaron los Ministerios Públicos de las Fiscalías y Procuradurías estatales pasaron de mil 83 en 2007 a dos mil 735 en 2016, lo que presenta un incremento de 152%.

La zona centro del país, integrada por la Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, es la de mayor incidencia, al contabilizar ocho mil 65 homicidios violentos, lo que representa 35% de la incidencia nacional.

De acuerdo con Tamara Medina, oficial del Programa de Género de Amnistía Internacional, 2012 fue uno de los años más graves para las mujeres en general.³¹

³¹ Muedano, M. (2017).

Con este capítulo nos damos cuenta que la evolución que tuvo el feminicidio durante más de 50 años que para decirlo no han sido fáciles, ya que han tenido que pasar por una serie de obstáculos tanto a nivel internacional como a nivel nacional, es por eso que no se puede pasar por alto este tema porque cada año van en aumento.

Yo creo que para detener este delito se debe de empezar desde casa, ya que como lo referi en párrafos anteriores se debe en primer término enseñar en casa que hay una igualdad entre los hombres y mujeres, esto lo menciono porque la violencia se debe de erradicar desde pequeños ejerciendo una igualdad de roles y no determinar roles distintos, ya que esto es lo que comienza como el patriarcado y se va reproduciendo de generación en generación.

Se debe de entender que las mujeres deben vivir una vida libre de violencia por el hecho de que son libres de hacer lo que quieran como los hombres, no se debe de permitir ningún tipo de violencia o exponerla como lo hacen los medios de comunicación, se debe de crear una conciencia para que todos podamos vivir de una manera libre y en paz.

En segundo punto el gobierno debe de poner más enfoques en las diligencias de investigación que realicen al estar presente este tipo de delitos y no debe de dejar impune, ya que ellos también son responsables y tienen la obligación de dar justicia a las personas que pasan por este hecho delictivo, deben de crear programas eficaces, así como crear conciencia en la población y no permitir que se transmita la violencia de los hombres a las mujeres.

En verdad es un tema difícil de asimilar ya que nadie está exento de que le sucede esta catástrofe, nadie escarmienta en cabeza ajena como se dice coloquialmente y dudo que alguien quisiera que le sucediera. Es por eso que se necesita prestar total atención a estos tipos de casos para hacer justicia y que no queden impunes.

1.6. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO

La verdad me costó trabajo construir este capítulo toda vez que se necesita de tiempo, dedicación y paciencia. Es un tema que pensaba que era sencillo pero conforme fui escribiendo, se fue complejizando y no por no entender sino porque existen temas que la verdad no pensaba que estaban presentes. Algo que me llamó la atención es que existen tipos de feminicidios y esto se me hace excelente por que abarcan los contextos en los que se pueden dar.

Así como pude percatarme que, aunque está tipificado este delito se debe de prestar atención en su manera de investigar y prevenirlo. El gobierno debe de prestar mayor énfasis en su manera de Es un tema basto y muy interesante, es algo indescriptible de lo que puedes encontrar respecto a este delito. Espero que conforme vaya avanzando mi tesis pueda dar mi opinión para crear una solución alterna para detener este hecho delictivo.

Sin duda no me arrepiento de escoger este tema y me esforzare por seguir adelante y no darme por vencido para poder terminar mi tesis y poder graduarme. Espero que este tema les interese a más personas para que puedan aportar su granito de arena como yo lo pretendo hacer realizando esta investigación. No sé si más adelante conforme vaya avanzando adhiera más temas, pero lo que sí sé es

que es un tema apasionante y sin lugar a duda un tema relevante para la sociedad mexicana.

CAPÍTULO II

EL CONTEXTO DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este segundo capítulo se observará el contexto del feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua en donde su aumento de asesinatos de mujeres fue el foco de atención, así mismo observaremos como gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte) del caso llamado Campo Algodonero se dio un paso importante para que se pudiera tipificar el Feminicidio en el Código Penal del Distrito Federal y así en distintos Códigos Penales de los estados del país.

2.1. CONTEXTO EN MÉXICO SOBRE EL FEMINICIDIO

El contexto del feminicidio, en cuanto a su expresión más palpable, lo podemos encontrar en Ciudad Juárez, Chihuahua, se puede mencionar que fue a partir de los inicios de los años noventa en donde se comenzó a ver un incremento de asesinatos cometidos contra las mujeres, lamentablemente no eran asesinatos comunes, sino que tenían ciertas características como la violación, mutilaciones de alguna parte de sus cuerpos o que antes de ser asesinadas eran privadas de su libertad, entre otras características, desafortunadamente el Estado mexicano a sabiendas de esto no hizo nada al respecto.

“La Corte concluyó que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales no existe firmeza, afirmó que es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo aceptó el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer.”³²

³² González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

Ciudad Juárez Chihuahua es una ciudad fronteriza que colinda con el Estado de Sonora y Coahuila, Chihuahua se caracteriza por la industria maquiladora, esto ha sido su fuente de empleo más grande, desafortunadamente el narcotráfico, el crimen organizado y las pandillas también fueron en aumento, trayendo con esto una ola de inseguridad, drogas y armas de fuego. Aunque el Estado Mexicano es sabedor de esto, no da cifras al respecto de cuantos se han detenido o que han hecho.

“En la primera mitad de 1996 se incrementó la ola de violencia que inaugura la época de los ajustes de cuenta entre bandas -para citar la expresión acuñada por la prensa- torturas, desapariciones, ejecuciones masivas en lugares públicos y cadáveres “encajuelados” o “entambados”. La prensa relaciona esta violencia con el narcotráfico. De los homicidios cometidos de esta forma se desconoce a cuántos se les ha iniciado un proceso penal y cuántos de estos casos han sido concluidos.”³³

Como nos podemos dar cuenta, México es un país en donde la mayoría de delitos queda impune y esto empieza desde la labor que realiza un policía hasta los cargos más altos y es gracias a esto, que ha crecido el número de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Toda vez que el gobierno no prestaba y me atrevo a decir que también hoy en día la atención suficiente de siquiera empezar a crear conciencia en los servidores públicos para que realicen una labor eficiente.

Lamentablemente dado lo mencionado en el párrafo anterior las mujeres cambiaron sus hábitos, esto desde su forma de vestir, peinarse hasta a no salir tan tarde entre otras cosas, toda vez que el miedo las obligaba a hacerlo, ya que no deseaban ser las siguientes víctimas. Así mismo las mujeres que eran asesinadas

³³ Casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, (2001).

eran de escasos recursos que vivían en colonias que no contaban las necesidades básicas de una colonia normal como por ejemplo no tenían, luz, pavimento, estaban descuidadas por el gobierno, siendo esto un factor importante para ser víctimas.

En esta Ciudad las mujeres tienen miedo. Cada vez salen menos de noche y cuando lo hacen caminan por calles con luz y gente, y siempre asustadas. Necesitan estar acompañadas. Han cambiado su manera de vestir para que la ropa no llame la atención... Las asesinadas eran pobres, vivían en colonias marginales, en casas con paredes de cartón, lámina o madera.³⁴

Con lo anterior nos damos cuenta que el feminicidio en Ciudad Juárez es desafortunadamente la punta de donde surge toda la tipificación en materia penal del feminicidio. Aunque ahí fue el comienzo no ha dejado de crecer este tipo de delito en México cada vez ha ido en aumento.

2.2. CASO CAMPO ALGODONERO

El caso de González y otras vs México es también conocido como “Campo algodoner” y esto tiene su por qué. Todo sucedió a finales de noviembre del año 2001, cuando en un campo algodoner ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, fueron hallados ocho cuerpos de mujeres, entre estos se encontraban los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, una de 20 años, la segunda de 15 años y la tercera de 17 años.

“El 6 y 7 de noviembre de 2001 aparecen en un campo algodoner de Ciudad Juárez, Chihuahua, ocho cuerpos de mujeres. Entre ellos se encontraban los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, víctimas del caso ante la Corte IDH. Cada

³⁴ Ciudad Juárez, donde el aire huele a miedo. (2001)

una de ellas desapareció en fechas y lugares diferentes. Sin embargo, las fechas en que desaparecieron fueron muy cercanas y las tres víctimas eran mujeres jóvenes y de escasos recursos.”³⁵

Cada una de ellas con distintas historias, pero con un mismo final.³⁶

-Laura Berenice Ramos Monárrez, era una estudiante de preparatoria de 17 años de edad cuyo último contacto fue el 22 de septiembre de 2001 consistente en una llamada telefónica a una de sus amigas. La denuncia de su desaparición se realizó el 25 de septiembre de 2001.

-Claudia Ivette González, era trabajadora en una empresa maquiladora al momento de su desaparición tenía 20 años de edad. Desapareció el 10 de octubre de 2001, día que no se le permitió el ingreso a la maquiladora por haber llegado tan solo un par de minutos tarde. El motivo, haber ayudado a su hermana con el cuidado de su hija.

-Esmeralda Herrera Monreal, desapareció el 29 de octubre de 2001 al salir de la casa donde laboraba como empleada doméstica, tenía 15 años de edad y solo había cursado hasta el tercer grado de secundaria.

Los cuerpos de las tres mujeres fueron localizados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

2.2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL CASO CAMPO ALGODONERO

Tristemente podemos observar que corrieron con la misma suerte que las anteriores mujeres asesinadas, pero como dicen, siempre hay una luz al final del túnel y eso ocurrió, toda vez que los familiares de las víctimas y varias Organizaciones de la Sociedad Civil protectoras de los Derechos Humanos, llevaron sus casos ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos (de ahora en adelante Comisión).

³⁵ El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011)

³⁶ Sentencia campo algodonero, antes y después (2017)

Como contexto de qué es la “Comisión Interamericana de Derechos humanos”.

Citó lo que viene en su página de internet.³⁷

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

Con esto nos damos cuenta que los países de América Latina, se unieron para combatir la violación de los derechos humanos que se dan día a día en todos los países involucrados. Para dar una idea mejor, lo que hace la Comisión es dar un informe al país que ha violado o no ha cumplido con la protección de los derechos fundamentales de su sociedad para que en un lapso de meses puedan tomar cartas en el asunto y así poder mejorar esa deficiencia y en su caso poder remediar el daño ocasionado.

Ya habiendo explicado un poco de qué es la comisión, observamos que el caso del campo algodnero fue el primero en llevarse ante ésta. Misma que emitió un informe en el que daba recomendaciones al Estado Mexicano para que en dos meses pudiera adoptarlas. En dicho informe la Comisión, formuló varias recomendaciones, las cuales consistían en:

- 1.- Realizar una investigación, seria, imparcial y exhaustiva de lo acontecido, esto con el fin de esclarecer los asesinatos de las tres chicas.
- 2.- Llevar una investigación contra los funcionarios públicos y todos los involucrados respecto a la averiguación previa y que lamentablemente no cumplieron con su trabajo.
- 3.- Realizar la reparación plena a los familiares de las víctimas, contemplando sus necesidades y realidades.

³⁷ CIDH. (2019)

4.- Implementar una medida de NO REPETICIÓN, siendo esta una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos suficientes, esto con el fin de que los delitos contra la mujer sean prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

5.- Fortalecer a las instituciones para que no se cometa la misma impunidad sobre este caso en Ciudad Juárez a través de efectivas investigaciones, así como que tengan un seguimiento judicial constante, esto con el fin de garantizar una sanción para los responsables y una reparación para las víctimas.

6.- Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales en Ciudad Juárez para evitar poner estereotipos sobre las mujeres de Ciudad Juárez y así poder promover la erradicación de patrones socioculturales, así como dar capacitación a los funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de justicia.

México al entregar su primer informe, solicitó más tiempo para poder cumplir con todas las recomendaciones, por lo que solicitó 18 meses para cumplirlas, pero la comisión únicamente les otorgó el plazo de cuatro meses, México al presentar el segundo informe por decirlo de alguna manera, informó que cumplió con los dos primeros puntos y no con los otros cuatro. El 22 de agosto de 2007 el Estado presentó un nuevo informe de avance en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 28/07. En dicho reporte, el Estado informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 2 omitiendo dar detalles respecto de las recomendaciones 3, 4, 5, y 6. Dicho informe fue puesto en conocimiento de los representantes de las víctimas y sus familiares.³⁸

En el tiempo de respuesta de México y desde que comenzó el caso, la Comisión pretendía llevar el caso a la Corte, pero no lo hicieron, sino que fue hasta que recibieron el informe final de México, y al ver que este no cumplía con las recomendaciones que se les hicieron, fue que decidieron llevar el caso a la corte para ser más exacto el 4 de noviembre del año 2007.

La Comisión, valorando dicha petición y el informe final del Estado mexicano, en el cual no se reflejaba el cumplimiento de todas las recomendaciones, decidió

³⁸ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero (2007)

someter el caso a la Corte. La demanda en contra del Estado mexicano se hizo el 4 de noviembre de 2007.³⁹

Algo que no se puede pasar por alto es que la comisión como se menciona en párrafos anteriores, únicamente emite recomendaciones, por lo cual no son “obligatorias de realizar”, contrario a lo que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante la Corte), la cual emite sentencias, siendo éstas vinculatorias.

2.2.2. CAMPO ALGODONERO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

La Comisión al llevar el caso ante la Corte⁴⁰, demandó el incumplimiento de los derechos plasmados en la Convención Americana sobre los derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (de ahora en adelante Convención), los cuales eran, el derecho a la vida (art 4), derecho a las garantías individuales (art 8.1), derecho a la protección judicial (art 25), derecho del niño (art 19), éste por las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Así como el derecho a la integridad personal (art 5), derecho a las garantías judiciales (art 8.1) y derecho a la protección judicial (art 25), estos referentes a las tres familias de las víctimas. Todos estos derechos con el respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 de la Convención.

³⁹González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009)

⁴⁰ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero (2007)

De la misma manera, se mencionó el artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” (De ahora en adelante, Belem Do Para), mismo que contiene los deberes de los Estados en donde se condenan todas las formas de violencia hacia las mujeres, se adoptan políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia, más adelante se especificaran uno por uno.

Así mismo se mencionó que el Estado Mexicano tenía la responsabilidad de que existieran feminicidios e impunidad hacía los responsables. Toda vez que México no les dio las medidas de protección a las víctimas, esto quiere decir que aun sabiendo el Estado que ocurrían ese tipo de asesinatos hacía las mujeres, no hicieron lo necesario para salvaguardar la vida de las mismas en Ciudad Juárez.

Otra omisión que se detectó cometida por el Estado fue la falta de prevención de los asesinatos, aún, aunque ellos teniendo noción de los mismos, no realizaron las medidas pertinentes para disminuir este tipo de delito. Uno de los mayores problemas y de lo que se le reprochó a México y que lamentablemente sigue sucediendo en la actualidad es la falta de respuesta por parte de las autoridades en cuanto a la desaparición.

Desafortunadamente las autoridades mexicanas, no estaban en sintonía o no les había preocupado el hecho de las desapariciones acontecidas en Ciudad Juárez, toda vez que ellos creían o lamentablemente por no querer trabajar le decían a los familiares de las víctimas que sus hijas se habían escapado con sus novios, perdiendo horas valiosas para poder encontrarlas en el caso de que hubieron hecho lo correcto desde el principio.

“La Corte IDH identificó la escasa por no decir nula respuesta de las autoridades para la investigación de los hechos. Ya que, cuando los familiares hicieron del conocimiento de las autoridades la desaparición de la mujeres, estos se limitaron a realizar comentarios tales como “ya regresará, se habría ido con el novio” motivo que llevaba a las autoridades mexicanas a no realizar acto alguno inclusive en algunos otros asuntos ni siquiera levantaron el reporte respectivo pues estos alegaban que la desaparecida volvería en un par de días, demostrando por parte de los agentes de investigación una indiferencia y poca empatía con los familiares de las víctimas.⁴¹

Otro detalle importante fue la falta de diligencia en la investigación de los asesinatos, ya que las autoridades no hicieron su trabajo de manera correcta como por ejemplo y como lo mencione en el anterior párrafo, actuar rápido en el momento de que ocurrieron las desapariciones, buscar evidencias, indagar en el lugar de los hechos, buscar testigos, sospechosos, etcétera. Todo esto siendo el trabajo del Ministerio Público pero que pocas veces o casi nunca se logró.

Se determinó que había habido una tardía iniciación de las investigaciones, lentitud en ellas o en su defecto inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección de indicios y realización de pruebas así como en la identificación de las víctimas, además de la pérdida de información, el extravío de piezas corporales de las víctimas que se encontraban bajo custodia del Ministerio Público, y el falto o nulo criterio para establecer que los hechos formaban parte de un fenómeno global de violencia de género.⁴²

Por último, observamos la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada del Estado Mexicano, hacía los familiares de las víctimas, toda vez que, aunque la Comisión emitió un informe para que el Estado tomará las medidas pertinentes, tanto para reparar el daño hecho, así como disminuir este tipo de delito

⁴¹ Sentencia campo algodouero, antes y después (2017)

⁴² Sentencia campo algodouero, antes y después (2017)

(feminicidio), esto con el fin de resarcir de alguna manera lo acontecido, Pero desafortunadamente el Estado no cumplió y fue por esto que la Comisión mando el caso a la Corte.

2.3. LA SENTENCIA DEL CAMPO ALGODONERO

Como observamos en el punto anterior (2.2), la Comisión solicitó ante la Corte una serie de Derechos Humanos que habían sido violados por el Estado y solicitaba que fueran sancionados por los mismos. En este punto se observará cuales Derechos Humanos fueron violados por el Estado y cuáles no, esto desde la sentencia emitida por la corte de fecha 16 de noviembre del año 2009.

Primero mencionare cuales Derechos Humanos no fueron violentados por el Estado Mexicano, el primero es el Derecho a la Integridad (artículo 11) de la Convención⁴³.

El artículo 11 establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Este Derecho Humano iba para los familiares de las víctimas, toda vez que los representantes alejaban que dichos familiares sufrieron por parte de las autoridades desprecio, esto a través de las preguntas y observaciones prejuiciosas que las autoridades realizaron a ciertos familiares de las victimas al momento de estos, realizar la denuncia correspondiente, Todo esto afectando la

⁴³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (1969).

dignidad y la honra de los familiares de las víctimas. La Corte desestimó esta violación, así como las siguientes.

Los siguientes Derechos Humanos, no imputados al Estado Mexicano fueron *el Derecho a la Vida (art 4), el Derecho a la Integridad Personal (Art 5) y el Derecho a la Libertad Personal (art 7), estos de la misma manera de la Convención. Estos tres derechos la Comisión mencionó que fueron violados por el Estado, argumentando que existía la posibilidad de que hubieran estado coludidas las autoridades mexicanas en los asesinatos de las mujeres, ya siendo ellos los que asesinaron o estando coludidos con los responsables.*

La Corte al no ver que existían pruebas, no pudo asumir que el Estado fuera responsable de los asesinatos, por lo tanto, no se responsabilizó al Estado de estos Derechos Humanos mencionados en el párrafo anterior.

El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este Tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.⁴⁴

Respecto al deber de garantía que tenía el Estado para que se protegieran estos Derechos Humanos (*el Derecho a la Vida artículo 4, el Derecho a la Integridad Personal artículo 5 y el Derecho a la Libertad Personal artículo 7), conjuntamente con el artículo 1.1 de la Convención que menciona.*

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

⁴⁴ González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴⁵

México al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de tanto no participar como defender y tomar medidas de adopción para que se protejan estos derechos. Desafortunadamente México no hizo lo suficiente para evitar este tipo de violencia y lo que conlleva hacia las mujeres. Toda vez que el Derecho a la vida es no solo quiere decir que nadie puede privarte de ésta, sino que también el Estado debe de adoptar medidas apropiadas para preservarla.

Respecto al Derecho a la Integridad Personal, implica el deber del Estado para investigar y prevenir posibles actos de violencia como la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o humillantes. Esto quiere decir que como se ha mencionado anteriormente, el Estado al saber que existe un delito de este tipo, tiene la obligación de iniciar de oficio la investigación con el fin de castigar a los responsables.

Por último, en el Derecho a la Libertad la Convención reconoce diversas garantías a la hora de privar a alguien de su libertad (detener a alguien), llegando muchas veces a afectar este derecho, cuando no son respetados los lineamientos. Es por eso que el Estado debe de prevenir que la libertad de las personas sea menoscabada por agentes del Estado o particulares, así como cuando este Derecho sea violentado, se realice la investigación pertinente para sancionar los responsables

⁴⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (1969).

Para determinar que el Estado fue responsable de la violación de estos Derechos, la Corte se basó en dos momentos claves. El primero consistente cuando las víctimas desaparecieron y el segundo antes de encontrar sus cuerpos.

En el primer momento, la Corte considero que el Estado no lleva de cierta forma la responsabilidad de la falta de prevención, porque aunque sabían que existía un índice de asesinatos en contra de las mujeres, no se puede saber si tenían conocimiento del riesgo real e inmediato para las víctimas. La Corte al ver que México si hubiera iniciado una política en general en contra de la violencia hacia las mujeres de Ciudad Juárez, hubiera prevenido muchos asesinatos.

El segundo momento, el Estado pudo ver que realmente existía un riesgo real e inmediato, al ver que las víctimas fueron agredidas sexualmente, torturadas y asesinadas. La Corte al ver esto, consideró que el Estado debía de realizar las debidas diligencias frente a las denuncias de sus familiares, así como realizar la respectiva búsqueda durante las primeras horas.

De la misma manera las autoridades (policías, fiscales y judiciales) debieron de actuar de forma rápida para para poder así determinar el paradero de las víctimas o el lugar en donde podrían haber estado privadas de la libertad. Por todo lo anterior y esto es que la Corte Determino que violo estos Derechos junto con el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, así como de los artículos 7.b y 7.c (Deberes de los Estados) de la Convención Belem Do Para.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la

obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.⁴⁶

Otro Derecho violado por el Estado Mexicano es el Derecho a los niños que viene en la Convención, para ser más exacto en el artículo 19, toda vez que dos de las tres víctimas eran menores de edad (Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal). La Corte consideró que el Estado tenía la obligación de adoptar las medidas pertinentes y necesarias para garantizar los Derechos de las niñas, pero lamentablemente no lo hicieron. Por esto la Corte encontró culpable al Estado Mexicano.

“Este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.”⁴⁷

Respecto de los familiares, el Estado Violento su Derecho a la Integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), la Comisión mencionó que las madres de las víctimas sufrieron afectaciones tanto psíquica y moral, esto como consecuencia directa de la desaparición de sus hijas, además si le sumamos, el no saber en dónde se encontraban sus hijas y la falta de investigación por parte de las autoridades, así como el trató de estos hacia ellas se agrava su situación.

⁴⁶ González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

⁴⁷ González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

Los representantes por su parte añadieron que se le provocaron a los familiares daños considerables, tanto a su salud física y mental, así como a su vida (calidad y proyecto de vida). Es por eso que la familia pasa a ser víctima de lo acontecido. A continuación, se citará un párrafo que viene en la Sentencia del Campo Algodonero de cada una de las madres de las víctimas. Con esto nos podemos dar una pequeñísima de lo que sufrieron tanto las madres de las víctimas como sus demás familiares.⁴⁸

En el caso de la joven Ramos, su madre declaró ante este Tribunal que: Tuvieron que pasar cinco meses para que me pudieran mostrar el cuerpo de mi hija, y no era cuerpo, eran huesos [...] y siempre me decían que tenía que llevar un médico o un dentista y los llevaba y nunca nos permitieron ver el cuerpo tampoco.

En el caso de la madre de la joven Herrera, en su declaración ante la Corte relató:

La actitud de las autoridades ha sido muy mala [...] nunca se han dignado ni siquiera [en] llamarnos, en [...] ocho años, [para] decirme [cómo] van las investigaciones [...] de todo me tengo que enterar por los medios de comunicación.

La madre de la joven González declaró ante la Corte que:

[Y]o me afecté mucho, yo me enfermé, mi hermana se puso mala también, y también tuve un hijo malo de cáncer, a él le afectó cuando encontramos el cadáver, a los dos meses [...] falleció [...] en nada me ha[n] ayudado [las autoridades] ni siquiera tienen avances [...]. No [...] nos han respetado [...] porque no han hallado a los culpables, y sigue habiendo muchas muchachitas desaparecidas [...]. No confío ya en ellos [...]. Tengo hijas y tengo miedo que me vuelva a pasar porque la autoridad no hace nada [...].

Algo que no se puede pasar por alto, es la discriminación, como por ejemplo se sabe que algunas autoridades minimizaron la desaparición de las mujeres, al decir que se habían escapado con el novio o que eran unas “voladas”, con esto vemos

⁴⁸ González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

que las autoridades ejercen una discriminación por el simple hecho de ser mujeres y referir estas cosas de las mismas.

Además, se observa que si le sumamos que no se realizaron las investigaciones debidas y que lamentablemente a esta indiferencia quedo impune el caso, se reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. Es por eso que se tiene en cuenta que el Estado violo estos Derechos humanos.

El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.

2.4. LAS REPARACIONES A LAS VICTIMAS

Hablare de las reparaciones que emitió la Corte Interamericana que decreto para las víctimas y sus familiares involucrados, por lo que estos últimos serán los beneficiarios a tales reparaciones que fueron las siguientes.

En el Derecho Internacional se considera como reparación el que una sentencia declare la culpabilidad de un Estado. Sería como una reivindicación social en el que la víctima fue tratada injustamente por el Estado. Es por eso que la Sentencia del Campo Algodonero lleva mucho peso encima, al ser el primer caso llevado a la Corte, así como el primero en llevar al gobierno mexicano a reparar sus errores.

Otra reparación que se dio es que el Estado debe de conducir eficazmente un proceso penal que está en curso, así como los que se abrieran, esto con el fin de identificar, procesar y castigar a los responsables materiales e intelectuales del feminicidio de las tres víctimas. Esto quiere decir que se deben de usar todos los medios posibles y que no se usaron en su momento de la investigación para llevar a cabo una debida diligencia, algo importante es que la investigación debe de incluir una perspectiva de género, así como que distintos órganos que participen, tengan los recursos idóneos para llevar a cabo la investigación, algo interesante es que la Corte condeno que el gobierno deberá de publicar los resultados para que se conozcan los mismos.

Así mismo, la Corte condeno al Estado a investigar a los funcionarios acusados por las victimas por cometer irregularidades, esto con el objetivo de sancionar a los funcionarios responsables.

El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.⁴⁹

De la misma manera el Estado deberá realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas. Por otro lado, el Estado debe de publicar parte de la sentencia y de los puntos resolutivos, fijando seis meses a partir de su notificación de la sentencia.

⁴⁹ Medina, A. (2010)

El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta sentencia y los puntos resolutiveos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes.⁵⁰

Por otra parte, el Estado dentro de las reparaciones impuestas, tiene el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación a los hechos del caso, en honor a las víctimas. Así como que tiene que levantar en el mismo tiempo un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. Éste se revelará en la misma ceremonia de cuando el Estado reconozca su responsabilidad. Así mismo, la Corte interpuso al Estado que en otros casos (relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres) que sucedan se deben de llevar a cabo los parámetros para investigar, analizar forensemente y juzgar a los responsables con los Estándares Internacionales, estos Estándares serían conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Conforme a esto el Estado deberá rendir un informe anual durante tres años.

Por otro lado, el Estado debe de adecuar el “Protocolo Alba” para mejorar su eficacia, dicho protocolo y citando a su página web consiste en llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el

⁵⁰ Medina, A. (2010)

fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.⁵¹

El Tribunal otorgó como plazo al Estado para que, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, deberá de crear una página web en donde se informe de las mujeres desaparecidas desde 1993 hasta la actualidad, misma que deberá de contener información personal necesaria de dichas mujeres. Así, la página se debe de actualizar de manera constante y debe de permitir que cualquier persona pueda brindar información sobre el paradero de las mujeres desaparecidas.

El Estado deberá de crear o actualizar una base de datos de las mujeres desaparecidas que contenga: ⁵²

1. La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
2. La información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
3. La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.”

Por otro lado, el Estado debe de implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos para funcionarios públicos, todo esto con perspectiva de género y basados en los Derechos Humanos, esto con el fin de que exista una debida diligencia y sean más sensibles al encontrarse con casos

⁵¹ Conavin (2016)

⁵² Medina, A. (2010)

de discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género. En esta reparación, también entra el informe anual por tres años para ver que ha hecho el gobierno al respecto.

Algo interesante es que además de todo lo anterior, el Estado debe de hacer un programa educativo destinado a la población del Estado de Chihuahua, todo esto con el fin de poder superar lo acontecido con el Caso Campo Algodonero y demás víctimas, en esta reparación también se maneja lo del informe anual por tres años.

El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializada, a las víctimas de los familiares. El Estado alegó que, si habían “otorgado” la atención a las víctimas, pero no demostró que todos los familiares involucrados la recibieran o mucho menos la calidad de las mismas. Es por eso que los requisitos que se deben de cumplir son los siguientes: ⁵³

- El tratamiento para las víctimas debe ser brindado por instituciones públicas de salud especializadas.
- Los profesionales de dichas instituciones que realicen la atención deben tener la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares, como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad.
- Se deben valorar debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima.
- El tratamiento debe de prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran.

El Estado debió de pagar en el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, a los familiares de las víctimas como reparaciones las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596, bajo los términos y condiciones

⁵³ Medina, A. (2010).

que vienen establecidos en los párrafos 597 al 601, todos estos párrafos de la Sentencia del Campo Algodonero.⁵⁴

Por último, la Corte deberá de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, todo esto en ejercicio de las atribuciones que tiene y en cumplimiento de sus deberes conforme la Convención y al cumplir el Estado con todo lo previsto en la Sentencia, se dará por concluido el caso. El Estado deberá de rendir al Tribunal un informe sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a la Sentencia. Tendrá el plazo de un año a partir de la notificación de la misma.

2.5. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO

Este segundo capítulo se me hizo muy interesante, toda vez que al ser el caso y la sentencia del campo algodouero me percate de cómo el gobierno mexicano actuó en el primer caso llevado tanto a la Comisión y a la Corte interamericana. Me di cuenta que desafortunadamente el gobierno mexicano no actuó de una manera “responsable” toda vez que en todo el caso no llevo el debido proceso como se debía de llevar. Las autoridades no actuaron de una manera seria ni profesional, dañando y perjudicando más a las víctimas como a sus familiares.

Desafortunadamente el gobierno ya actuó después de todo lo ocurrido y pues legalmente existen responsabilidades para las autoridades mexicanas. Pero lo bueno que se puede sacar de todo el caso es que fue el inicio para que las autoridades tomaran las medidas pertinentes para poder llevar este tipo de casos

⁵⁴ González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

en contra de las mujeres. Fue el inicio de la tipificación del feminicidio, siendo esto un paso importante para el país y su legislación penal.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE LA NORMA
NACIONAL, INTERNACIONAL Y LA
ALERTA DE GÉNERO EN RELACIÓN
AL FEMINICIDIO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo se pretende describir y analizar las leyes que protegen a la mujer, además de las convenciones que ha firmado el Estado Mexicano, así como examinar la alerta de Género. Algunas de estas instituciones tomaron mayor relevancia después de la sentencia emitida por la Corte Interamericana del caso “Campo Algodonero”, con esto sabremos qué tanto estas normas y medidas protegen la esfera jurídica de las mujeres.

3.1. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL, LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Como ya he mencionado en los capítulos anteriores la tipificación de delito feminicidio ha sido un paso importante para las mujeres mexicanas, pero también ha sido difícil poder llevar a cabo la justicia en todo sentido. Como ya hice referencia, el caso del Campo Algodonero es el sustento para que se pudiera tipificar el feminicidio y no, con esto no estoy quitándole importancia a lo acontecido con las mujeres del pasado u otros casos similares, sino que quiero decir que fue la punta para que se volteara a ver este tipo de delitos y así se prestara más atención al mismo.

Para empezar el delito de feminicidio se tipificó en el Código Penal Federal (de ahora en adelante CPF) el día 14 de junio del año 2012, esto se dio a través del poder legislativo federal, toda vez que aprobaron el decreto y así se pudo reformar el CPF de igual manera se adicionaron diversas disposiciones como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a la ley orgánica de la administración entre otras.

“El poder legislativo federal aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que incluye, entre otras medidas para garantizar a las mujeres víctimas de violencia acceso efectivo a la justicia y la reparación integral, estableció el tipo penal de feminicidio, reforma que fue publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación”⁵⁵

Fue un acontecimiento importante para México, esta reforma se dio con el fin de que las mujeres que desafortunadamente viven violencia pudieran acceder a la justicia y a una reparación integral. Algo interesante es que el artículo 325 del CPF también menciona a los servidores públicos para que en el caso de que exista entorpecimiento, negligencia o dolo de su parte al momento de realizar una investigación o de saber que se ha sufrido este tipo de delitos se les impondrá una pena.

El femicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal⁵⁶ quedo de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto

⁵⁵ Olamendi, Patricia (2017).

⁵⁶ CPF (2019).

activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cabe mencionar que aunque se dio esta reforma, fue únicamente en el CPF y no en los Códigos Penales de cada entidad federativa (32 estados que conforman México), dando como resultado que no todos los Estados tipificaran el delito de feminicidio. Cada norma penal maneja de una u otra forma el asesinato de mujeres, esto quiere decir que cada Estado maneja este delito con distintas características, siendo 19 entidades federativas que acreditan el feminicidio, aunque lo ideal es que fuera igual para todos los Estados.

En la actualidad sólo 19 entidades federativas del país cuentan con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características para poder acreditar el delito, como son Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.⁵⁷

Con esto observamos que faltan 13 entidades federativas, que no cuentan con un tipo penal adecuado o que ni siquiera “toman” en cuenta el delito de Feminicidio. Lo mejor sería que todo el país manejara la misma tipificación para que así existiera un rayo de luz de justicia para todas las mujeres que sufren este tipo de delitos o cualquier otro tipo de violencia, así como que exista justicia para las familias que desafortunadamente pasan por esto.

⁵⁷ Excélsior (2018)

Es importante mencionar que es bueno que ya este tipificado en la mayoría de los Estados, pero no olvidemos que para que exista justicia o se reduzca el delito de feminicidio, se debe de trabajar en conjunto con esto quiero decir que el gobierno debe de dar capacitaciones constantes a sus servidores públicos, así como los niños deben de ser educados en una esfera de igualdad ante la mujer, esto con el fin de que se reduzca este tipo de delito.

3.2. EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DEL TEMA

Para comenzar observaremos las leyes que protegen a las mujeres y es por eso que comencare con la Carta Magna del país, es decir “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (de ahora en adelante CPEUM) en donde en su artículo primero hace referencia a que no se debe de discriminar a nadie por su género, refiriéndose a que seas hombre o mujer no debe de existir discriminación por el simple hecho de ser del sexo opuesto.

Con esto vemos que se debe de tratar de la misma forma a una mujer que a un hombre, esto lo observo desde el punto machista de la mayoría de la sociedad mexicana al ver que no por el simple hecho de ser mujer debe de ser discriminada o valer menos que un hombre, aunque desafortunadamente como lo he mencionado anteriormente en otros capítulos, el patriarcado y el machismo en la sociedad mexicana esta tan marcado que en la mayoría de veces existe una discriminación por parte del hombre hacia la mujer, esto al verla como el sexo débil y pensar que no es capaz de hacer muchas cosas, llegando a discriminarla por su género.

En el artículo 2, apartado A, segundo párrafo de la CPEUM habla en específico sobre las mujeres indígenas:

Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.⁵⁸

Con esto nos damos cuenta que el gobierno hace mención a las mujeres indígenas, logrando con esto respetar sus derechos tanto en sus comunidades como en las ciudades del país, esto es muy importante, toda vez que el gobierno pretende dar un fortalecimiento a lo mujer indígena, así como darle la importancia que se merece en la sociedad mexicana.

De la misma manera el artículo cuatro de la CPEUM se menciona que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”⁵⁹ Es un párrafo muy cortito pero con mucho trasfondo e importancia, tanto para el hombre y más para mujer, toda vez que como se menciona, los dos son iguales, no hay distinción ni para uno ni para otro y es así como debemos de ver a la mujer, observarla igual que a un hombre, sin hacer una distinción, esto con el fin de proteger su integridad y no menoscabar sus derechos.

Lamentablemente en la sociedad mexicana sucede todo lo contrario, a una mujer se ve como el sexo débil o se cree que por ser mujer no debe de hacer ciertas cosas como, por ejemplo, la mujer no es bien vista por la mayoría de los hombres

⁵⁸ CPEUM (2019).

⁵⁹ CPEUM (2019).

cuando ella tiene un mejor puesto en el trabajo, de hecho, se es sabido que las mujeres ganan menos que un hombre, aun cuando tienen el mismo puesto.

De acuerdo con los resultados del Segundo Informe del Observatorio de Trabajo Digno de la organización Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, además la desigualdad salarial entre hombres y mujeres en México es peor incluso que en otros países como Guatemala, Honduras y El Salvador. Las cifras presentadas en el informe revelan que el ingreso promedio mensual por una jornada de tiempo completo para un hombre es de 5 mil 825 pesos mientras que para las mujeres es de apenas 5 mil 29 pesos, una diferencia entre uno y otro del 16%.⁶⁰

Es por eso que es importante que la CPEUM hable sobre una igualdad del hombre y la mujer. Se debe de mantener en claro que nadie es más ni menos por su género, sino que, al contrario, todos podemos realizar lo mismo, claro está a sus posibilidades de cada persona. Con esto vemos que mujer debe de ser reconocida en todo ámbito (laboral, familiar, etc).

Con esto damos cuenta que el gobierno en su Carta Magna protege a las mujeres en todo sentido, pero una cosa es eso y otra lo que en realidad sucede en el país respecto al feminicidio, desafortunadamente es algo que aunque este plasmado va a paso lento, claro está que la mujer ha ido retomando el lugar que le corresponde pero con todo tipo de dificultades, pero estoy seguro se lograra el objetivo de la CPEUM y de las demás normas que mencionare más adelante.

⁶⁰ Redacción Animal Político (2019)

3.3. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV) fue publicada el 1 de febrero del año 2007 y es la más importante PARA LAS MUJERES a nivel nacional, toda vez que es la primera Ley hecha para ELLAS, esta ley junto con la “Convención de Belem Do Para” fueran determinantes para que se pudiera tipificar el Femicidio. Esta Ley contiene principios rectores como la igualdad, el respeto, la libertad y la no discriminación, todas éstas siendo importantes con el fin de que las mujeres puedan tener una vida digna. Su artículo primero menciona el objeto que tiene la creación de la misma.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶¹

Algo interesante en esta ley es que contiene los tipos de violencia contra las mujeres y te los describe, empezando por la violencia psicológica que puede ser desde humillaciones, rechazo, celos, indiferencia entre otras situaciones, después hace mención a la violencia física, siendo ésta cualquier acto que inflija daño en el cuerpo de la mujer, está también la violencia patrimonial, económica y la sexual.

⁶¹ LGAMVLV (2015)

Es importante que se mencionen los tipos de violencia, toda vez que están plasmados en esta ley y sobre todo porque están especificados, esto ayuda a tener claro cuando se esta se está cometiendo un tipo de violencia, además que es útil para que las personas que desconocen los tipos de violencia lo puedan saber, así mismo esta ley menciona las modalidades de la violencia.

Las modalidades de violencia que viene en esta ley son las que se dan en el ámbito familiar como lo puede ser agresiones físicas o emocionales por parte de un miembro de la familia, el otro que menciona es la violencia laboral y docente que se puede dar de jefe a empleado, así mismo nombra la violencia que se da en la comunidad, institucional y la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres que hace referencia al feminicidio para observar este artículo se citara enseguida.

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.⁶²

Es importante mencionar que habla de cómo las autoridades tienen sus facultades y obligaciones mencionando a la federación y terminando con los municipios, así mismo hace referencia en su capítulo II el programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el cual menciona las acciones que tendrá dicho programa, todo esto con perspectiva de género.

⁶² LGAMVLV (2015)

Sin duda esta ley es un apoyo para las mujeres, toda vez que como lo he mencionado en los párrafos anteriores contiene información que puede ayudar a las mujeres como a los servidores públicos, tanto para que se denuncie como para que el actuar de las autoridades y de los servidores públicos sea de una manera eficaz y rápida, pero para esto es necesario que se dé mayor difusión de esta ley.

3.4. "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

No se puede dejar de mencionar que existen leyes internacionales que protegen a la mujer y una de éstas y la más importante a nivel Latinoamérica es la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de ahora en adelante "Convención De Belem Do Para" la cual fue hecha en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de 1994, misma Convención que fue suscrita en México, pero fue ratificada hasta el año 1998.⁶³

Con esta Convención los países latinoamericanos pretenden darles una vida mejor a las mujeres por lo que se pretende eliminar todo tipo de violencia contra las mismas, siendo esto indispensable para el entorno tanto familiar, físico y social con el fin de que la mujer pueda vivir un desarrollo individual y social en las mejores condiciones que existan. En seguida y citando el artículo primero de esta convención Belem Do Para se definirá lo que es violencia contra la mujer.

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁶⁴

⁶³ Belem Do Para (1994)

⁶⁴ Belem Do Para (1994)

La violencia que existe hacia la mujer es extensa y abarca desde lo físico hasta lo emocional es por eso que como lo mencione en anteriores párrafos fue creada para la protección de las mujeres.

Esta Convención es un gran paso para todas las mujeres y para Americana Latina, toda vez que existe un interés por parte de los Estados en el cuidado y protección de los derechos que las mujeres tienen, así como los mismos tienen la obligación de fomentar una cultura para que no se siga violentando a la mujer como por ejemplo en lo laboral, en justicia, en educación y demás sectores esto con el fin de que se pueda cumplir dicha convención.

Es de recalcar que esta convención Belem Do Para fue una gran ayuda para el caso del Campo Algodonero, toda vez que fue una de las piezas principales en dicho juicio y fue gracias a esta norma que el Estado al incumplir con la misma pudo existir justicia hacia las mujeres que sufrieron el feminicidio y sus familiares. Con esto se observa que el Estado Mexicano ha intentado mejorar los derechos de las mujeres, pero desafortunadamente no han obtenido los resultados que tanto se anhelan.

3.5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

En esta “Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer” de ahora en adelante “CEDAW” es tan importante como todas, pero tiene algo en especial junto con la Convención Belem Do Para, toda vez que las mismas se especializan en el tema de los derechos que tienen la mujer en la sociedad.

Algo interesante es que CEDAW es a nivel mundial y fue aceptada de manera unánime en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor en 1981. Así mismo como lo menciona la página de mujeres de la ONU es el segundo instrumento internacional más ratificado por ellos.

“La CEDAW es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU, -el primero es la Convención sobre los Derechos de la Niñez-; y a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas...”⁶⁵

Con esto nos damos cuenta como el tema de los derechos tanto de las mujeres como de las niñas han sido temas de preocupación a nivel mundial desde hace años, pero, aunque es bueno saberlo es preocupante de la misma manera al ver que ya se llevan décadas luchando contra esto. Es por eso que es importante crear una cultura de igualdad de género y sobre todo de respeto para todos.

3.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La Convención sobre los Derechos de los Niños fue creada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificada en México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991. Esta convención fue creada con el objetivo de reconocer los derechos que tienen los niños, esto para que puedan vivir en un desarrollo libre de violencia tanto física como emocional, así como que puedan vivir un ambiente sano.

⁶⁵ CEDAW (2011)

Artículo 19 Párrafo 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.⁶⁶

Esta convención es importante para el desarrollo de los niños, toda vez que se pretende que vivan en un entorno armonioso y en paz, lamentablemente y como lo mencione en el capítulo uno, los niños son los más vulnerables, toda vez que al vivir en un país en donde las mujeres son más vulneradas por los hombres, los niños llegan a imitar estos actos y como consecuencia al pasar de los años, se crea una violencia tanto física como emocional.

Es por eso importante que existan Convenciones de este tipo en el mundo y mejor aún que México las firme con el fin de crear un entorno saludable para los menores y así poder bajar los índices de violencia que existen hacia mujeres y niñas. Reiterando que se debe de crear desde pequeños una educación de igualdad y de respeto para que se puedan ver los resultados de esta convención.

3.7. ALERTA DE GÉNERO Y LAS MUJERES

La Alerta de género fue creada e implementada por el gobierno mexicano en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto fue con el fin de proteger a las mujeres cuando sufren violencia o peor aun cuando existe un femicidio. Esto es importante toda vez que el gobierno está haciendo algo por la seguridad de las mujeres y niñas del país, esto es una buena acción, ya que se observa que el Estado tiene un interés por la seguridad de las mismas.

⁶⁶ Convención sobre los derechos de los niños (1991).

“La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley”.⁶⁷

La alerta de género se activa cuando las mujeres en cierto Estado o Municipio, sufren un alto índice de violencia o cuando ésta va en aumento, esto por ejemplo sucede cuando se atenta contra la vida, libertad, seguridad u orden común en el entorno de las mujeres, el Estado al ver que se activa la Alerta tiende a prestar más atención en esa zona y por lo tanto realiza ciertas acciones con el fin de que la violencia se reduzca y con esto la vida de las mujeres no corra peligro. Las acciones que el gobierno realiza se plasman en el artículo 23 de la LGAMVLV:

La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.⁶⁸

Con esto se observa que es una buena acción por parte del gobierno, porque como ya lo mencioné, al ser activada la Alerta De Género se presta más atención en esa zona, así como se crean acciones para contrarrestar la violencia. Algo bueno es que se designa dinero para poder tener una mayor efectividad y así poder hacer de esa zona más segura. No se debe de pasar por alto que se tienen

⁶⁷ INMUJERES (2018)

⁶⁸ LGAMVLV (2015)

que hacer del conocimiento a la gente de donde se activa la alerta esto es con el fin de que puedan saber qué medidas de seguridad se implementaran.

3.8. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO

Ya para terminar este capítulo pude observar que México tiene tanto leyes nacionales como internacionales, estas tienen el objetivo de proteger los derechos de las mujeres y a las niñas en todo sentido. Creo que van por buen camino en cuanto a leyes se refiere, aunque es importante señalar que tienen que aplicarlas de una manera más efectiva y expedita. Esto con el fin de que pueda existir una justicia y una paz para las mujeres que sufren violencia en cualquier ámbito de su vida (familiar, social, laboral, etc.).

Al igual algo que me percate de la organización de la Alerta de Género y me parece un gran avance para efecto de proteger derechos humanos, ya que en el Estado, comunidad, alcaldía, municipio que se aplique, se crea un sistema de alarma para prevenir la violencia. De la misma manera creo que se debe de ir mejorando, por ejemplo, cada vez que se emita una alerta de genero se informe por todos los medios de comunicación posibles con la finalidad que más personas se enteren de la misma, y así estén más alertas para saber qué acciones pueden hacer en caso de que se genere o siga creciendo la violencia en esa entidad

Ya por último con este capítulo, me parece adecuado que México se ha preocupado y ha tenido interés de que existan leyes para las mujeres. También es bueno saber que han firmado convenciones, eso para mí me da a entender que el

Estado Mexicano ha dado un paso importante al integrar a su marco jurídico más elementos para erradicar la violencia en contra de las mujeres.

CAPÍTULO IV
EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO
COMPARADO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo, describo el derecho comparado para ser más específicos lo veremos con el delito de feminicidio comparándolo con otras legislaciones de Estados latinoamericanos y de entidades federativas de México, esto con el fin de poder observar sus semejanzas y señalar algunas diferencias. Así como por último ofreceré una propuesta para su tipificación debida y así abonar a que este tipo de delito sea más eficaz.

4.1. PAÍSES Y LEYES QUE TIPIFICAN EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA

En la siguiente información presentada bajo cuadros, de acuerdo a Garita⁶⁹, podemos observar que en distintos países latinoamericanos como Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, al feminicidio como parte de leyes de tercera generación, también se le conoce como femicidio, en ese sentido la ubicación de este tipo penal se le coloca en distintos apartados, que van desde crímenes y simples delitos, violencia física contra la mujer y la integridad de la vida el cuerpo y la salud. En la siguiente representación se puede observar lo manifestado.

⁶⁹ Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Julio. 2012. Pág.47 a 54.

DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DEL TIPO PENAL EN LA LEY		
PAÍS	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN DEL TIPO PENAL EN LA LEY
Chile	Femicidio	Crímenes y simples delitos contra las personas
Costa Rica	Femicidio	Violencia física
El Salvador	Feminicidio	Delitos y sanciones
Guatemala	Femicidio	Delitos y penas
México	Feminicidio	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Nicaragua	Femicidio	Delitos de violencia contra las mujeres
Perú	Feminicidio	Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

El siguiente cuadro de acuerdo a Garita⁷⁰, podemos observar las leyes ordinarias o especializadas de tercera generación y las fechas de vigencia en los distintos países entre ellos, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, que tienen relación al feminicidio, siendo estas muy recientes, fundamentalmente fueron puestas en vigencia a mitad de la primera y en la segunda década de este siglo.

LEYES QUE TIPIFICAN EL FEMICIDIO (LEYES DE TERCERA GENERACIÓN)		
PAÍS	DENOMINACIÓN	FECHA DE VIGENCIA
Chile	Reforma del Código Penal (artículo 390)	Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley)
Costa Rica	Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres	Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
El Salvador	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012
Guatemala	Ley contra el femicidio y otras	Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7

⁷⁰Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Julio. 2012. Pág. 47 a 54.

	formas de violencia contra la Mujer	días después de su publicación (15 de mayo de 2008)
México	Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)	Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012
Nicaragua	Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres	Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012)
Perú	Reforma del Código Penal (artículo 107)	Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011. El texto de la reforma del Código Penal no indica la fecha de su vigencia, pero de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación. En consecuencia, la reforma está vigente desde el 28 de diciembre de 2011

Finalmente, de acuerdo a Garita⁷¹, se presentan las penas que se imponen de acuerdo a cada país entre ellos, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú, que por lo regular son penalidades máximas o que llegan al extremo como en el caso de Chile referente al presidio perpetuo.

LA PENA PARA EL DELITO DE FEMICIDIO, SEGÚN PAÍS	
PAÍS	PENA
Chile	Presidio en su grado mayor a presidio perpetuo calificado
Costa Rica	Prisión de 20 a 35 años, e Inhabilitación de 1 a 12 años
El Salvador	Prisión 20 a 35 años. Figura agravada: Prisión 30 a 50 años
Guatemala	Prisión de 25 a 50 años
México	Prisión de 40 a 60 años, y de 500 a 1000 días multa. Pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio

⁷¹Garita Vílchez, Ana Isabel. La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Julio. 2012. Pág. 47 a 54.

Nicaragua	Prisión de 15 a 20 años cuando el hecho se diera en el ámbito público. Prisión de 20 a 25 años cuando el hecho ocurre en el ámbito privado. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en el artículo, se debe aplicar la pena máxima. Las penas se aumentan en un tercio si concurre alguna de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de 30 años de prisión.
Perú	Pena privativa de libertad no menor de 15 años. Pena privativa de libertad no menor de 25 años si concurren agravantes de los numerales 1 al 4 del artículo 108 del Código Penal (cuando concurre 1. ferocidad, por lucro o por placer, 2. para facilitar u ocultar otro delito, 3. Con gran crueldad o alevosía, y 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas).

Se advierte de la información arriba transcrita, que, en los países de América Latina, existe una necesidad de sancionar este tipo de conductas, particularmente en ámbitos penales. Al punto de llegar por ejemplo a tipos penales considerados de presidio perpetuo, o tipos penales inexcusables como los tenemos en México, ante la prohibición de la cadena perpetua, pero que en poco han ayudado a combatir lacras sociales como la violencia. Por lo mismo, también se advierte que la violencia en contra de la mujer y la violencia generalizada va en aumento. Quizá las sociedades latinoamericanas pudiéramos hacer un alto, somos desiguales y diversas culturalmente, las transformaciones de gran calado social y en el derecho que requerimos, pueden venir de esa diversidad cultural y a la vez trata de abordar la violencia como un fenómeno complejo, como Galtung lo enseña.

4.2. CÓDIGOS PENALES DE MÉXICO

Enseguida analizo algunos códigos que tiene el Estado Mexicano en materia penal, así como observaremos algunas de las diferencias que tienen, todo esto

referente al delito de feminicidio. Analizaremos los códigos penales de los estados de Veracruz, Estado de México, Puebla, toda vez que desde enero del presente año (2019) hasta el mes de septiembre, han sido los primeros tres Estados que más delitos de feminicidios han ocurrido. Así mismo observaremos el Código de la Ciudad de México para ver que similitudes y distinciones tienen entre los códigos mencionados.

Veracruz sumó 114 casos; Estado de México, 53; Puebla, 36; Nuevo León, 32, y Chihuahua, 25, los cinco estados son las entidades que mayor número de feminicidios registraron en lo que va del año, al concentrar 41% de esos delitos en lo que va de los primeros nueve meses. En los primeros ocho meses de 2018 se registraron 494 feminicidios, por lo que la cifra reportada hasta ahora de 2019 es 10% mayor a la del mismo lapso.⁷²

4.2.1. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ

El Estado de Veracruz en el año dos mil once, se tipificó el delito de feminicidio esto por unanimidad del Congreso Local logrando reformar el Código Penal de esta Identidad con una pena de 40 a 60 años de prisión para el que cometa ese delito. Con esto el Estado de Veracruz fue el Estado número séptimo en aprobar este delito. Esta tipificación se dio toda vez que atendieron la sentencia del Campo Algodonero.

Por unanimidad el Congreso local aprobó la reforma que tipifica el delito de feminicidio en Veracruz con una pena de entre 40 y 70 años de prisión para quien lo cometa, así como sanciones para las y los servidores públicos que desatendan las denuncias de mujeres que van desde la inhabilitación hasta la cárcel. Con esto, Veracruz se convierte en el séptimo estado en tipificar este delito en su Código Penal, atendiendo a la sentencia emitida para México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso del Campo Algodonero.⁷³

⁷² Arista L, (2019).

⁷³ Gómez B (2011).

El artículo que adicionaron al Código Penal de Veracruz fue el Artículo 367 Bis para ser más exacto fue el 29 de agosto de 2011, que ha su letra dice lo siguiente:

Artículo 367 Bis⁷⁴.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio. En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Es importante recalcar que la Sentencia del Campo Algodonero, fue un paso importante para que muchos Estados de México hayan tipificado el delito de Feminicidio, desafortunadamente tuvo que acontecer algo tan grave para que pudiera existir la tipificación de este delito. El artículo se ha ido reformando con el pasar de los años, hasta llegar al que leímos en el párrafo anterior.

4.2.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

⁷⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019.

El Estado de México tipificó el feminicidio el 18 de marzo del año 2011 esto a través del decreto 272/2011. Esto con una pena máxima de 70 años de privación de la libertad. Aunque desafortunadamente fue derogado el 14 de marzo de 2016. A continuación, citare el Artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México en el año de su derogación.⁷⁵

CAPITULO II. FEMINICIDIO. (Se Adicionada mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.) (Derogado mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 242. Bis. - Derogado (Mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la

⁷⁵ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 2016.

imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento. Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

4.2.3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

El Estado de Puebla tipificó el delito de Femicidio en el año 2012 en el cual se adicionó el artículo 312 Bis pero fue en su primera reforma en el año 2015 en la que se derogó el mencionado artículo para trasladarlo al artículo 338 en la cual se establece como sanción la pena de 40 a 60 años de prisión y una multa de 500 a 1000 días de salario.

El 15 de julio de 2015 se realizó la primera reforma, en la que se derogó el artículo 312 Bis y se trasladó al 338 del Código Penal de la entidad, con lo que se estableció una sanción de 40 a 60 años de prisión y multa de 500 a mil días de salario (51 mil 340 a 10 mil 680 pesos) así como la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima.⁷⁶

A continuación, citare el artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 338.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
- II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

⁷⁶ De la Rosa G, 2019.

⁷⁷ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2019.

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; V.- Se deroga;

VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual;

VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o

X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.

Artículo 338 Bis.

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

Artículo 338 Ter

Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 338 Quáter

Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

Artículo 338 Quinquies

Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

4.2.4. CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Éste será el último Código Penal de México que observaremos referente a la tipificación del Femicidio. La Ciudad de México, anteriormente Distrito Federal, tipificó el delito de feminicidio en el año 2011 para ser más específico en el artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal⁷⁸.

CAPITULO VI. (ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2011). Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

4.3. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

Para comenzar analizar las diferencias que existen o puedan llegar a tener la tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales, anteriormente mencionados (Veracruz, Estado de México, Puebla y México) se analizarán tres aspectos que son: año en que se tipificó, qué condenas otorga cada uno, así como si existen agravantes. Todos estos serán comparados desde sus Códigos Penales de cada identidad. Esto con el fin de poder observar que diferencias tienen.

⁷⁸ Código Penal del Distrito Federal, 2018.

4.3.1. AÑO DE TIPIFICACIÓN

1.- Veracruz año 2011.

2.- Estado de México 2011 (derogado en el año 2016).

3.- Puebla Año 2012.

4.- Ciudad de México 2011.

Es interesante ver como los cuatro Códigos que estamos comparando en tres de ellos tipificaron el delito de feminicidio en el año dos mil once y solo el Estado de Veracruz lo tipificó un año después (2012), es importante mencionar que la sentencia del campo algodonero fue en el 2009 y que su tipificación en estos Estados es de dos y tres años.

Se podría pensar que al ser de los primeros Estados de la Republica en tipificar dichos delitos, deberían de ser de los Estados con menos feminicidio, pero como ya se mencionó en los párrafos primeros de este cuarto capítulo los tres primeros Estados son los que ocupan una mayor tasa de feminicidios. Es desafortunado esto, pero más adelante mencionare una solución que yo haría para disminuir este tipo de delito contra la mujer.

4.3.2. CONDENA POR DELITO Y SUS AGRAVANTES

1.- Veracruz: De 40 a 70 años de prisión, pérdida de derechos familiares o relación con la víctima, no cuenta con agravantes.

Artículo 367 Bis (Penúltimo párrafo).⁷⁹

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.

2.- Estado de México (derogado en el año 2016). De 40 años a prisión vitalicia, además de una multa económica. Su agravante es que, si la víctima es menor de edad, está embarazada, discapacitada o el autor del delito tenga un cargo de servidor público, la pena aumenta hasta un tercio.

Artículo 242 Bis (Últimos párrafos del mencionado artículo).⁸⁰

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

3.- Puebla. De 40 A 70 años de prisión y una multa económica, perderá derecho con relación a la víctima e incluido los sucesorios y su agravante es que si se encuentra embarazada la pena es de 50 a 70 años de prisión.

Artículo 338 Bis⁸¹

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

Artículo 338 Ter

⁷⁹CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, 2019.

⁸⁰ Código Penal del Estado de México, 2016.

⁸¹ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2019.

Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 338 Quáter

Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

4.- Ciudad de México 2011. De 20 a 50 años, su agravante es que, si hay una relación de cualquier tipo entre la mujer y el hombre, la pena aumenta de 30 a 70 años.

Artículo 148 Bis (Últimos párrafos).⁸² A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Respecto a las penas impuestas por cada identidad, nos percatamos que la que mayor pena de prisión que se impone es la del estado de México con una pena de 40 años a prisión vitalicia, desafortunadamente este delito ya está derogado en este Estado, de ahí le siguen los Estados de Veracruz y Puebla con una pena ambos de 40 a 70 años de prisión y por último la Ciudad de México con una pena menor ya con agravante de 30 a 70 años.

Por lo visto los tres códigos que actualmente tienen tipificado el femicidio, otorgan como pena máxima 70 años de prisión. De los cuatro Códigos Penales mencionados, los del Estado de México y Puebla, mencionan la pérdida de derechos sobre los derechos con relación a la víctima y los de carácter sucesorio, mientras que el Veracruz aparte de estos dos, menciona la pérdida de todos los

⁸² Código Penal del Distrito Federal, 2018.

derechos con relación a la víctima, a excepción del Código Penal de la Ciudad de México que no menciona nada al respecto.

4.4. OPINIÓN SOBRE COMO TIPIFICARÍA Y MEJORARÍA LA EFICACIA DEL FEMINICIDIO

En lo personal considero que la tipificación del delito de feminicidio para abonar en su eficacia, debe de ser homologado el delito para un solo Código Penal o en cada uno de los Códigos Penales de cada identidad. Esto con el fin de que exista una solo tipificación y así se pueda lograr una mejoría en su aplicación a nivel nacional.

Creo que es importante que este delito debiera venir de la mano junto con la violencia familiar o violencia de género, toda vez que esto es el principio de la mayoría de los feminicidios que se dan, así mismo debería de estar más penado cualquier tipo de violencia contra la mujer. Algo que me gustaría también es que se dejara la pérdida de derechos tanto en lo personal, familiar y sucesorio como lo maneja el Código Penal de Veracruz.

Respecto a la sentencia se debería de aumentar como mínimo de 50 años a 80 años, toda vez que es un delito grave y no se debe de tener consideración con una persona que asesina con dolo a otra por el simple hecho de ser mujer, así mismo debería de existir una multa económica a favor de los familiares de la víctima.

Algo que también agregaría es lo que contemplaba el Código Penal del Estado de México antes de que se derogara el delito de feminicidio es que si el que cometa

el delito fuera servidor público se aumentarían las penas un tercio más, así como añadiría que cualquier omisión o una mala investigación por parte de los servidores públicos (Juez, Policías, MP, etc.) se les condenara como delito penal, además de quitarlos de por vida de cualquier puesto similar o que sea de gobierno.

A México le falta aún mucho por realizar para erradicar este tipo de delito, desafortunadamente es una cadena, toda vez que si se falla desde un principio es probable que termine no existiendo justicia para la parte afectada. Pero no todo está perdido, siento que existe una esperanza por revertir este tipo de delito y que mejor con que cada uno de las partes involucradas realice con esmero su trabajo, pensando que si existe la justicia y paz tanto para la víctima como sus familiares.

Para finalizar mi opinión sobre como tipificaría y mejoraría su eficacia del feminicidio es importante señalar que pediría las opiniones y si se puede su ayuda a los familiares de las víctimas para que ellos que ya han pasado por esto, ayudaran a las autoridades y legisladores a hacer un mejor trabajo. Siento que serían parte importante tanto para mejorar su tipificación, así como para realizar investigaciones para que exista justicia para todas las mujeres que sufren este delito.

4.5. OPINIÓN PERSONAL DEL CAPÍTULO

Siento que fue un capítulo que pensé que me sería difícil de hacer, pero creo que lo pude terminar de la mejor manera y eso es un logro para mí, toda vez que me

esmere para poder realizar este capítulo y mi tesis, y aunque hubo veces que me costó trabajo es satisfactorio saber que ya estoy a nada de titularme.

Al principio que inicie a hacer mi tesis no pensé que este momento de terminarla llegaría y es algo que gracias a mi director de tesis el Profesor Tonatiuh Hernández Correa pude lograr, ya que sin él no hubiera podido lograr, toda vez que gracias a su ayuda y paciencia es que pude terminar mi tesis. Me siento orgulloso de poder estar escribiendo estas últimas palabras. Y saber que mi esfuerzo valdrá la pena.

CONSIDERACIONES GENERALES

Como parte de las consideraciones o conclusiones generales, estoy cierto, respecto a que todo trabajo teórico siempre quedará abierto a debate e inconcluso, ya que en mi formación educativa he aprendido que todo conocimiento científico y no se diga el jurídico, siempre será debatible y va a someterse a la crítica, a la deliberación, por parte de la comunidad de estudiosos y estudiosas y más por la población en general.

Además, es inconcluso, ya que todo conocimiento científico, las ciencias sociales y jurídicas son cambiantes, en particular por virtud de que las necesidades de las sociedades que existen en un tiempo y espacio determinado se van modificando. Bajo esas premisas presento como parte de las consideraciones generales algunas respuestas, estimadas como atisbos, que, por supuesto se encuentran a debate y se consideran inconclusas, respecto a las preguntas de investigación que guiaron este trabajo, siendo las siguientes:

Respecto al primer capítulo, que se relaciona con la pregunta que adelante se menciona, manifiesto las siguientes consideraciones de orden general.

¿Qué aspectos de la teoría de la violencia propuesta por Johan Galtung puede contribuir para comprender de manera más integral el feminicidio en México?

Los aspectos de la propuesta teórica de Galtung paralelo a las teorías del género y del feminismo, nos ayuda a generar una comprensión más integral del feminicidio es su triángulo iceberg de la violencia, ya que este posicionamiento teórico permite ver las distintas raíces de la violencia feminicida, que en primer término se puede representar como una violencia directa, pero que está a su vez siguiendo el triángulo de la violencia, hunde sus raíces en la violencia estructural y

la violencia cultural. Galtung nos ayuda a mirar a la violencia en general y por supuesto la violencia de género particularmente el feminicidio, poniendo en contexto el caso factico convertido en un asunto judicial individual, como parte de procesos que hunden sus raíces en aspectos de orden cultural y estructural invisibles. En ese sentido es de suma importancia tener aparatos normativos que sean eficaces y sancionen a los responsables, pero también es cierto que el estado y la sociedad tienen que combatir la fuente, la raíz o caldo de cultivo que se encuentran en lo cultural como estructural que coadyuvan de manera primordial a producir este tipo de conductas.

Respecto al segundo capítulo, que se orienta con la pregunta que enseguida se menciona, expreso las siguientes consideraciones de orden general.

¿Cómo se ha venido configurando los antecedentes del feminicidio en México?

Se puede decir que este delito se ha configurado desde que existe el patriarcado y éste se ve reflejado en una familia, toda vez que en la mayoría de los casos inicia la violencia en contra de la mujer, ya que al existir éste, la mujer es vista inferior al hombre y es ahí que comienza una violencia, ya sea violencia verbal, física hasta llegar al asesinato. Los antecedentes del feminicidio en México siempre han existido, pero fueron en los años noventa del siglo XX, cuando se empezó a dar el alto índice de asesinatos de mujeres, sobre todo en el norte del país. Fue así que desafortunadamente poco a poco comenzó a haber un índice más alto de este tipo de delito. Esto se debe a que al existir impunidad en dicho delito este ha ido creciendo.

Es preocupante observar que en México al pasar los años no se ha podido reducir este tipo de delito y gran parte de la culpa viene de los servidores públicos (policía, Ministerio público, etc.), ya que ellos son el primer filtro para que exista justicia. Algo interesante es ver que el sistema de justicia actual, muchas veces cae en la corrupción y es aquí que sucede que cuando los policías, ministerios públicos etc., realizan su trabajo, los jueces lo tiran a la basura, ya sea cambiando el tipo de delito o peor aun dejando libres a los culpables. Desafortunadamente aún con el esfuerzo que se ha intentado hacer para reducir los feminicidios en el país, no se ha logrado hacer mucho. Yo creo que es por lo anteriormente mencionado, ya que, si la mayoría de las personas involucradas en hacer su trabajo lo hicieran de una manera correcta y sin corrupción, tendríamos mejores resultados.

Respecto al tercer capítulo de esta investigación y en particular a su primera pregunta, me gustaría subrayar lo siguiente, en específico con la siguiente interrogante. ¿Cuáles son los ejes principales de la legislación nacional y la alerta de género en relación al feminicidio en México? En primer lugar, como ejes principales de la legislación nacional, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser la máxima ley del país es en donde viene plasmado que ninguna persona debe de ser discriminada, así como que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero también distintos, esto es importante mencionar ya que al estar en la carta magna es una ley absoluta y se debe de cumplir para no caer en una falta. La no discriminación se encuentra en todas las leyes que protegen a la mujer, es fundamental para que la mujer este en un contexto saludable. Toda vez que no debe de ser discriminada en ningún

habito, ya sea laboral, social o en el hogar. Otro eje importante es la no violencia en contra de la mujer es por eso que se creó a nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta es con el fin de que la federación y las entidades federativas se coordinen para prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia a las mujeres, esto bajo los principios de igualdad y los de la no discriminación. Por último los ejes principales de la Legislación Nacional “trabajan en conjunto” con la Alerta de Género, esto con el fin de combatir el feminicidio, ya que este último consiste en proteger a la mujer de una manera “física”, siendo que si en alguna delegación o municipio está ocurriendo un alto grado de violencia en contra de las mujeres o peor aún, si existen feminicidios en esa zona, se activa dicha alerta y se presta más atención, tanto en que hay más actividad policial y se crean acciones de seguridad para la zona, esto con el fin de que se reduzca todo tipo de violencia. El titular del ejecutivo activa la alerta de género cuando lo considere necesario.

En ese mismo sentido, respecto de otra pregunta que se desprende del tercer capítulo, señalo. ¿Cuál es el tratamiento que el derecho internacional de los derechos humanos le ha dado al feminicidio? El derecho internacional de los derechos humanos ha sido importante para las mujeres mexicanas, ya que además de contar con las leyes nacionales que las protegen, también cuentan con la protección al tener distintas convenciones firmadas y ratificadas por México, cabe mencionar que el delito de feminicidio en México, se pudo tipificar gracias a la sentencia del Campo Algodonero, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Algo interesante es que podemos observar que el Derecho Internacional es importante toda vez que al crear la Convención Interamericana

Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" se pretende combatir a nivel latinoamericano la erradicación de cualquier tipo de violencia que exista en contra de las mujeres, esto con el fin de ayudarlas a tener una mejor vida. Es importante ver como el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido clave en proteger los derechos de las mujeres y lo más importante es que las Convenciones no son creadas únicamente para un solo país, sino que varios países están de acuerdo en firmarlas. Las Convenciones han servido para que se voltee a ver el feminicidio a nivel nacional toda vez que como lo mencione en el párrafo anterior fue gracias que al ser una sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y al ser ésta condenatoria, sirvió mucho al país para que se crearan programas, tipificara el feminicidio y se capacitara a los servidores públicos, esto con el fin de erradicar el feminicidio.

Finalmente, respecto al último capítulo y su pregunta de investigación que se advierte, concluyo lo siguiente. ¿Cuál es el tratamiento que el derecho comparado le ha dado al feminicidio? El derecho comparado en el feminicidio ha servido para tratar de ir mejorando la tipificación y su eficacia en algunos Códigos Penales de México. Desafortunadamente no en todo el país se encuentra tipificado el feminicidio, es por eso que se necesita comparar otros Códigos Penales, ya sean de otras entidades del país o con otros países para poder crear y hacer una norma mejor y así poder hacerla única para todo México.

Es importante recalcar que el Derecho Comparado en México no ha sido eficiente, ya que al ser comparado con otros Códigos del país al ser muy similares, no se puede crear una norma "con mayor eficacia" y no es porque no se pueda, sino que

lamentablemente con cualquier Código en donde se encuentra tipificado este delito no ha habido una reducción considerable del mismo, y al percatarse de que una norma en su entidad no es eficaz, se puede deducir que menos lo va a ser para complementar otra o para un Código Federal Penal, esto claro está si se usara un solo Código Penal para todo México.

Personalmente considero que para que el Derecho comparado en México resulte de una mejor manera, se debe de voltear a ver Códigos Penales de otros Países a nivel mundial esto con el fin de observar cómo tienen tipificado el feminicidio, así como las acciones implementadas para tener un índice bajo en feminicidios o que aunque los hayan tenido, estos hayan ido reduciéndose, así creo que serviría compararlos con los Códigos Penales de México y así poder tomar lo mejor de otros Códigos y así poder tener lo mejor en uno solo, claro está que esto tendría que venir acompañado con las acciones que hagan en esos países para poder así hacer un mejor tratamiento y resultado del derecho comparado.

En cuanto a la hipótesis de la investigación planteada al inicio de este trabajo, a mi parecer quedo acreditada, ya que lo hemos revisado, en nuestra legislación mexicana, se encuentran una variedad de instrumentos represivos contra el feminicidio, pero falta abordarlo institucionalmente con el fin de evitar los reduccionismos, bajo la complejidad que representa la dimensión sociológica de la violencia, la violencia vertical u horizontal y vertical contra las mujeres, es parte de un fenómeno mayor, ya que tomando a Galtung este nos muestra que no solo es directa, la que trata de combatir el sistema penal y su tipo penal específico multicitado, sino que se han obviado dar un tratamiento integral, donde se

incluyan, la comprensión y el combate, no solo por medios de orden penal, incluyendo las formas de violencia directa, cultural y estructural.

BIBLIOGRAFÍA

Arista, L. (2019). Femicidios al alza; cada día mueren tres mujeres por hechos de violencia. Noviembre 1, 2019, de Expansión Política Sitio web: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/09/06/femicidios-al-alza-cada-dia-mueren-tres-mujeres-por-hechos-de-violencia>

Atencio, G. (2011). Femicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Diciembre 9, 2017, de Femicidio.Net Sitio web: http://femicidio.net/sites/default/files/seccion_femicidio_paper_02.pdf

Baca, Olamendi (2000). *Léxico de la política*. México: FCE/FLACSO/CONACYT.

Cagigas, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. En N5 (p. 309). México: Monte Buciero.

Castillo, G. (2001). Ciudad Juárez, donde el aire huele a miedo. Abril 23, 2019, de La Jornada Sitio web: https://www.jornada.com.mx/2005/12/05/esp_juarez/001.htm

Chávez, I. (2017). LA SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO, UN ANTES Y UN DESPUÉS PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO. MAYO 9, 2019, de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo Sitio web: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf

Del Valle, S., Alpizar, L., Sanchez, A., Bernal, M., & Gutiérrez, A. (2001). Casos De Mujeres Asesinadas En Ciudad Juárez, Chihuahua. Enero 10, 2019, de Epikeia Sitio web: https://www.nodo50.org/mujeresred/mexico-informe_relator.doc

Facia, A. (2009). Feminismo, género y patriarcado. Diciembre 12, 2017, de Católica Bolivia. Sitio web: <http://catolicasbolivia.org/wp-content/uploads/2017/09/trab.-feminismo-genero-y-patriarcado.pdf>

Galtung, Johan. (1998). Tras la violencia 3R. Reconstrucción, resolución, reconciliación. Afrontar los efectos visibles e invisibles de la violencia. Colección Red Gernika. España.

Garita Vílchez, Ana Isabel.(2012). La regulación del delito de femicidio/femicidio en América Latina y el Caribe. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá.

Gómez, B. (agosto 24, 2011). Por unanimidad aprueba congreso de Veracruz tipificar femicidio. Noviembre 1, 2019, de Cimacnoticias Sitio web: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/por-unanimidad-aprueba-congreso-de-veracruz-tipificar-femicidio/>

Hernández, A. (2013). "Propuesta de Tipificación del Delito de Femicidio". México: S/E.

Lagarde y de los Ríos Marcela. (2008). Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Bullen, Margaret y Diez Carmen, Retos Teóricos y nuevas prácticas (Coord.) (pp. 209-239). México: Ankulegi.

Lagarde y de los Ríos, Marcela. (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. En: Congreso Internacional *de Feminicidio, Justicia y Derecho*. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México.

Medina, Quiroga. (2009). CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. México: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Medina, A. (2010). Campo Algodonero. México: CLADEM.

Meléndez, F & Canton, S. (2007). Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos. Washington, D.C: organización de los Estados americanos.

Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117.

Muedano, M. (2017). Imparable, el crimen contra las mujeres; cifras del Inegi. Diciembre 12, 2017, de Excélsior Sitio web: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/10/22/1196308>

Olamendi, Patricia. (2017). Feminicidio en México. México: Instituto Nacional de las Mujeres.

Pacheco, A. (2017). "¿Por qué tanto daño?": México ocupa el tercer lugar en feminicidios en AL. Diciembre 12, 2017, de SSPNOTICIAS Sitio web: <https://www.sdpnoticias.com/nacional/2017/01/24/por-que-tanto-dano-mexico-ocupa-el-tercer-lugar-en-feminicidios-en-al>

¿Qué es la CIDH? Mayo 1, 2019, de Organización de los Estados Americanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Sánchez Zorrilla Manuel (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Revista Telemática De Filosofía Del Derecho, N° 14, 2011.

Santiago, José. (2011). El caso "campo algodouero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Junio 3, 2019, de Anuario Mexicano de derecho internacional Sitio web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018

Toledo, Patsilí (2009) Feminicidio, México, OACNUDH

Witker Jorge y Rogelio Lario (1997). Metodología jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie j. Enseñanza del derecho y material didáctico. núm. 17. México.

DIRECTRICES DE DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/Feminicidio). Párr. 47.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. (1994).

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". México: Departamento de Derecho Internacional.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

Conavin. (2016). Protocolo Alba (Atención, Reacción y Coordinación en caso de Extravío de Mujeres y Niñas para Cd. Juárez). junio 15, 2019, de Gobierno de México Sitio web: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-de-atencion-reaccion-y-coordinacion-entre-autoridades-federales-estatales-y-municipales-en-caso-de-extravio-de-mujeres-y-ninas-para-ciudad-juarez-protocolo-alba>

Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Septiembre 25, 2019, de ONU MUJERES Sitio web: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". DOF enero 1999.

Instituto Nacional de las Mujeres. (octubre 18, 2018). Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Octubre 1, 2019, de INMUJERES Sitio web: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio). ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para América Latina, 2013.

Organización Naciones Unidas. (enero 25, 1991). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. octubre 5, 2019, de CNDH Sitio web: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

NORMAS NACIONALES

Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, (2019), México.

Código Penal Federal, (2019), México.

Código Penal Del Distrito Federal, 2018.

Código Penal Del Estado de México, 2016.

Código Penal Del Estado Libre y Soberano De Puebla, 2019.

Código Penal Para El Estado Libre y Soberano De Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2015, México.

NOTAS PERIODÍSTICAS E INICIATIVAS DE LEY

Periódico ABC. Nota de prensa “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en:

<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.

Notimex. (2018). Buscan homologar delito de feminicidio en todo el país. Septiembre 26, 2019, de Excelsior Sitio web: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/buscan-homologar-delito-de-feminicidio-en-todo-el-pais/1280661>

Redacción animal político. (2019). México tiene la peor brecha salarial de la región: Mujeres trabajan más que los hombres y ganan menos. Septiembre 25, 2019, de Animal Político Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/mexico-brecha-salarial-hombres-mujeres/>

Iniciativa para tipificar el delito de feminicidio en Chihuahua. Diciembre 11, 2017, de PROCESO Sitio web: <http://www.proceso.com.mx/207807/se-elaborara-iniciativa-para-tipificar-el-delito-de-feminicidio-en-chihuahua>

Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, párrafo 28 1975.

Domínguez, P. (2016, octubre 11). En la CDMX ejercen prostitución 70 mil. Milenio, 15 p.

De la Rosa, G. (febrero 26, 2019). Pese a reformas, Puebla no tiene un tipo penal adecuado para feminicidios. noviembre 5, 2019, de Angulo 7 Sitio web: <https://www.angulo7.com.mx/2019/02/26/pese-a-reformas-puebla-no-tiene-un-tipo-penal-adecuado-para-feminicidios/v>